000347

[redacted] D. C. 22 de octubre de 2004

A su excelencia
SERGIO GARCIA RAMÍREZ
Presidente Corte Interamericana Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Gobierno de Colombia, presenta a usted, y por su intermedio al plenario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Honorable Corte), en la oportunidad determinada por el reglamento[1] y la Honorable Corte, los escritos de **EXCEPCIONES PRELIMINARES, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y OBSERVACIONES A LAS SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS** presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Comisión) y los peticionarios en el caso 11.748 **PUEBLO BELLO**, por presunta violación del Estado colombiano de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, derechos del niño, protección judicial; los anteriores derechos se encuentran previstos en los artículos **1**(1); **4**, **5** (1)(2); **7**; **8** ; **19** y **25** de la Convención Americana, por hechos sucedidos en enero de 1990 realizados por grupos armados de autodefensa ilegal en perjuicio de las siguientes presuntas víctimas y sus familiares: **JOSE DEL CARMEN ALVAREZ BLANCO, FERMIN AGRESOR ROMERO, VICTOR MANUEL ARGEL HERNÁNDEZ, GENOR ARRIETA LORA, CRISTÓBAL MANUEL ARROYO BLANCO, DIOMEDES BARRERA OROZCO, URÍAS BARRERA OROZCO, JOSE ENCARNACIÓN BARRERA OROZCO, JORGE FERMIN CALLE HERNÁNDEZ, JORGE ARTURO CASTRO GALINDO, GENARO BENITO CALDERON RAMOS, JUAN MANUEL CRUZ RUIZ, DURIS ARIEL DIAZ DELGADO, CAMILO ANTONIO DURANGO MORENO, CESAR AUGUSTO ESPINOZA PULGARIN, WILSON FLOREZ FUENTES , ANDRES MANUEL FLOREZ ALTAMIRANDA, SANTIAGO MANUEL GONZALEZ LOPEZ, CARMELO GUERRA PESTANA, MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ ARRIETA, LUCIO MIGUEL HURZULA SOTELO, ANGEL BENITO JIMÉNEZ JULIO, MIGUEL ANGEL LOPEZ CUADRO, MARIO MONTES, CARLOS MELO, JUAN BAUTISTA MEZA SALGADO, PEDRO ANTONIO MERCADO MONTES, MANUEL DE JESÚS MONTES MARTINEZ, LUIS CARLOS PEREZ RICARDO,**

---

[1] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 37. Excepciones preliminares y Artículo 39. Contestación de la demanda. La notificación de la demanda fue realizada al Estado colombiano el 23 de junio de 2004, según consta en los libros de registro de correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

MIGUEL PEREZ, RAUL ANTONIO PEREZ MARTINEZ, BENITO JOSE PEREZ PEDROZA, ELIDES RICARDO PEREZ, JOSE MANUEL PETRO HERNADEZ, LUIS MIGUEL SALGADO BARRIOS, CÉLIMO URRUTIA HURTADO Y JESÚS HUMBERTO BARBOSA VEGA, ANDRES MANUEL PEDROZA JIMÉNEZ, JUAN LUIS ESCOBAR DUARTE, JOSE LEONEL ESCOBAR DUARTE, OVIDIO CARMONA SUAREZ, RICARDO MANUEL BOHÓRQUEZ PASTRANA Y JORGE DAVID MARTINEZ PACHECO.

PARTES EN EL CASO

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Delegados :	**SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE** **SANTIAGO A. CANTÓN**
Asesores de la Comisión :	**ARIEL DULITZKY** **VERÓNICA GÓMEZ** **NORMA COLLEDANI** **LILLY CHING**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Agente :	**LUZ MARINA GIL GARCIA**
Agente alterno :	**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**

EXCEPCIONES PRELIMINARES

En consideración al alcance del artículo 61.(2)(3) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos la Corte tiene plena competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o de las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella: "*Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente*

haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar ***in toto*** *lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas"*[2]. (el subrayado es nuestro).

La excepciones preliminares son una forma de ejercer el derecho de contradicción con fundamento en vicios de carácter procedimental. Así lo ha determinado esa Honorable Corte, en jurisprudencia pacífica y constantemente confirmada *:" Esta Corte deberá determinar, por ende, si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse* in limine *la consideración del fondo.*[3]*"*

Valiéndose de este medio de defensa el Estado colombiano se permite presentar la siguiente **excepción preliminar:**

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS PARA DECLARAR ADMISIBLE UNA PETICIÓN.

PRIMERA CAUSAL:

En el presente caso la Comisión según el Informe No. 41 /02 P. 11.748 al examinar los requisitos de admisibilidad, dio aplicación a las excepciones previstas en el artículo 46(2) (a) y (c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [4]

De manera oportuna, reiterativa y coherente el Estado se opuso a la admisión de este Caso por considerar que los recursos internos no se habían agotado; la Comisión en respuesta dio aplicación a las excepciones señaladas para proceder a la admisión.

---

[2] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987.

[3] Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 2 (1987).

[4] Informe de Admisibilidad No. 41 /02 P. 11.748, Párrafo 27.

Sin embargo, el Estado colombiano considera que la Comisión incumplió los requisitos de aplicación de las excepciones señaladas en el artículo 46(2) (a) y (c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque, hizo caso omiso de las razones expuestas por el Estado en relación con el no agotamiento de los recursos de derecho interno, razones que permitían inferir la inexistencia de las excepciones del artículo 46.

Según lo ha manifestado esa Honorable Corte, las normas relacionadas con el agotamiento de los recursos internos son en interés del Estado: "*En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por los actos que se le imputan, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios*"[5].

Fundamentos de Hecho

1. Mediante comunicación del 14 de febrero de 1990 la Comisión dio a conocer al Estado colombiano una petición sobre la situación de treinta y tres (33) campesinos de Pueblo Bello. Esta petición fue referenciada por la Comisión como Caso 10.566 (CAMPESINOS-PUEBLO BELLO)
2. Con Nota O.I./D.H. 13245 de 24 de abril de 1990, el Estado atendió los requerimientos de información realizados por la Comisión y previno a la Comisión sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna[6].
3. El Estado complementó la información sobre el caso y en especial sobre el avance de los procesos en especial los penales y llamó de nuevo la atención de la Comisión sobre el no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna[7].
4. El trámite ante la Comisión fue suspendido durante varios años por inactividad de los peticionarios iniciales[8].
5. El 7 de mayo de 1997 la Comisión inició la tramitación de una petición presentada por ASFADDES-FEDEFAM y la Comisión Colombiana de Juristas y la identificó con el número 11.748.[9]
6. El Estado colombiano al dar respuesta al requerimiento de información sobre esta petición, a través de la Nota EE/DH/ 025664 de 20 de mayo de 1997 informó a la Comisión sobre la existencia de un caso en trámite fundamentado en los mismos hechos y por lo tanto la procedencia acumular en un mismo expediente las dos denuncias[10].

---

[5] Asunto de Viviana Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1981, Corte I.D.H. (Ser. A) No. G 101/81,párrafo 26.

[6] Nota O.I./D.H. 13245 de 24 de abril de 1990, suscrita por el Subsecretario de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión: " *Como su excelencia podrá observar, los recursos de la jurisdicción interna no se han agotado, y los mecanismos previstos en la legislación penal se encuentran en plena dinámica procesal* "

[7] Nota P.M. /D.H. 18127 de 16 de agosto de 1991, suscrita por el Director General de Asuntos Políticos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión: " *Como su excelencia podrá observar, los recursos de la jurisdicción interna no se han agotado, y los mecanismos previstos en la legislación penal se encuentran en plena dinámica procesal*"

[8] Comunicaciones de la Comisión de 19 de junio de 1993 y 18 de enero de 1994, dirigidas a la señora Crista Schneider. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión

[9] Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.

[10] Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.

7. El 28 de mayo de 1997 la Comisión informó sobre la reunión y trámite de los casos 10.566 y 11.748 en un solo expediente.[11]
8. En el marco del 108° periodo de sesiones ordinarias y previa a la decisión de admisibilidad la Comisión celebró una audiencia en relación con el caso 11.748, el 10 de octubre de 2000.
9. Mediante Nota EE.2839 de 5 de diciembre de 2000 el Estado colombiano presentó a la Comisión información actualizada sobre el resultado de las investigaciones internas y el estado de las pendientes, como complemento a la información dada en la audiencia[12].
10. En este y en los anteriores escritos el Estado colombiano señaló las vías jurisdiccionales del derecho interno, al que tenían acceso los peticionarios para hacer valer sus derechos y aspiraciones de justicia: penal, disciplinaria, contencioso administrativa. Igualmente el estado cierto y actualizado de cada una de las investigaciones y procesos de acuerdo con la información suministrada por los organismos competentes. Estos recursos jurisdiccionales existían desde el momento mismo en sucedieron los hechos que originaron el caso y a ellos tenían acceso efectivo los peticionarios..
11. Las investigaciones penales y disciplinarias se iniciaron desde el momento mismo en que sucedieron los hechos, incluyendo la realización de operativos para localizar a los retenidos[13].
12. La búsqueda de los cadáveres formó parte del objeto de la investigación penal desde sus primeras diligencias[14]
13. Los procesos penales tramitados ante la jurisdicción penal militar y ante la jurisdicción ordinaria, así como los disciplinarios coinciden en la falta de participación de agentes del Estado en los hechos de enero de 1990 en Pueblo Bello, tal como lo informó el Estado a la Comisión[15]: "*Los lamentables hechos objeto de este caso fueron objeto de numerosas investigaciones la mayoría de las cuales ya han producido decisiones en firme. El Gobierno respeta y acata la actividad de los fiscales y jueces del Estado colombiano y considera que en el presente caso se han producido decisiones coherentes que permiten establecer que no existió vinculación de agentes del estado en la comisión de estos hechos. Adicionalmente, las*

---

[11] Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.
[12] Nota EE.2839 de 5 de diciembre de 2000, suscrita por el Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.
[13]Nota O.I./D.H. 13245 de 24 de abril de 1990, suscrita por, el Subsecretario de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores:" *La investigación está siendo adelantada por el Juzgado 4o. de Orden Público de Medellín, Antioquia, quien ha ordenado a la Jefatura Militar de Urabá y a la Policía Nacional, la realización de varios operativos con el fin de localizar a los campesinos secuestrados la noche del 14 de enero de 19909, en Pueblo Bello*". Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión
[14] Nota P.M. /D.H. 18127 de 16 de agosto de 1991, suscrita por el Director General de Asuntos Políticos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores: "*El 20 de agosto de 1990, el Responsable de la Unidad de Indagación Preliminar de Montería informó que, después de realizarse un operativo el 15 de julio de 1990 en la finca las Tangas, se exhumaron varios cadáveres que fueron reconocidos por los familiares de los desaparecidos en Pueblo Bello*". Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión
[15] Nota EE 2839 de 5 de diciembre de 2000, suscrita por el Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión

investigaciones disciplinarias y de la Justicia Penal Militar condujeron a la misma conclusión"

Fundamentos de derecho

1. El artículo 46.1. de la Convención establece que para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión se requiere: "a. *que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos*".

2. El artículo 31.1. del Reglamento de la Comisión, reza: "*Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos*".

3. A este juicio Convencional y reglamentario se refiere la Comisión en el párrafo 23 del Informe 41/02: "*La Comisión considera pertinente referirse a las condiciones del agotamiento del agotamiento de los recursos internos en el presente caso en primer término con relación a las causas ventiladas ante la justicia penal militar y, en segundo término, con relación a las perspectivas de efectividad de las causas que reposan ante la justicia ordinaria y las investigaciones pendientes* "

4. La Comisión no fue coherente con esta premisa en su análisis sobre el proceso llevado a cabo por la justicia penal militar para investigar los hechos que originaron la petición en referencia. Simplemente descalificó la justicia penal militar como instrumento de administración de justicia, desconociendo el Estado de derecho vigente en Colombia. Los hechos ocurrieron en 1990 y por lo tanto fueron investigados de acuerdo con los medios de administración de justicia consagrados entonces. De tal manera que la referencia a documentos de análisis de situación general[16], muy posteriores a los hechos y a las investigaciones, no son mas que referentes mas no causas o fundamentos de desconocimiento de la administración de justicia en un caso concreto. Solo la valoración del expediente, del proceso, de las pruebas, de la congruencia de las decisiones puede determinar la efectividad del recurso en un caso especial.

5. En todo caso en ambos informes la misma Comisión reconoce a la Justicia Penal Militar como integrante de la administración de justicia en Colombia y rescata los avances de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Código Penal Militar en la limitación y restricción de competencias[17]. Pero olvidó analizar el caso

---

[16] "9. CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), pág 175; Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág 246;Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Brasil (1997)*

[17] Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), Capítulo III, inciso D): "A diferencia del derogado Código de Justicia Penal Militar, Decreto Ley Número 250 de 1956, que hacía extensiva su competencia para conocer inclusive de los delitos comunes cometidos por los militares en servicio activo en tiempo de guerra, conflicto armado, perturbación del orden público o conmoción interior, el nuevo Código Penal circunscribe el ámbito de aplicación de la ley penal militar de la siguiente manera: las disposiciones de este Código se aplicarán a los militares en servicio activo que cometan hecho punible militar

concreto, para señalar cuales eran las normas aplicables en el momento en que sucedieron los hechos. De tal manera que todos los avances y pronunciamientos sobre las posibles falencias de la Justicia Penal Militar eran viables hacia el futuro y el caso puntual había que analizarlo era alrededor de las normas que rigieron las investigaciones. El Estado colombiano reconoce que muchas de las reformas judiciales, entre ellas las del Código Penal Militar así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional, han tenido fundamento en las observaciones e informes de los organismos internaciones de protección. Pero lo que no puede admitir es que esos Informes y recomendaciones, sean el fundamento para declarar la ineficacia de un proceso en un caso concreto, sobre todo si este sucedió antes de los mismos.

6. La Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia que, el estándar de eficacia de un recurso interno está dado por su capacidad para producir el resultado para el que ha sido concebido.[18] En otro aparte de la misma jurisprudencia se lee: "*Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable*"[19].
7. Estas conclusiones requieren un examen de validez que omitió la Comisión, al realizar su informe de admisibilidad, para determinar si la sentencia se ajustaba o no a la realidad probatoria de la investigación llevada a cabo por la justicia penal militar. Simplemente descalificó el resultado por el solo hecho de haber sido generado por la justicia penal militar, apartándose también de la jurisprudencia de la Honorable Corte cuando señala:" *En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.*"[20]

---

o común relacionado con el mismo servicio, dentro o fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional. También se aplicarán a los oficiales, subordinados y agentes de la Policía Nacional".

Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo V. inciso B.1.: "30. El 5 de agosto de 1997, la Corte Constitucional de Colombia adoptó una decisión sumamente importante que delimitaba la jurisdicción del sistema judicial militar. Esa decisión declaraba inconstitucionales ciertas disposiciones del Código Penal Militar que habían sido interpretadas en el sentido de que otorgaban una amplia jurisdicción al sistema judicial militar. El tribunal sostuvo que el requisito de que los actos fueran cometidos "en relación con el servicio" constituye una limitación sustancial de la jurisdicción militar. La Corte sostuvo específicamente que los tribunales militares no podían tener vista en los delitos particularmente graves, incluidos los delitos de lesa humanidad. El tribunal sostuvo que estos delitos están en completa contradicción con los deberes y responsabilidades de las fuerzas del Estado y no podrían entonces cometerse en relación con el servicio militar. Por último, la Corte sostuvo que la jurisdicción militar debía considerarse "excepcional". De manera que en situaciones que planteaban dudas respecto de la debida jurisdicción penal, los casos debían procesarse en la justicia ordinaria.

[18] Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1998. Párr 66. Corte IDH.

[19] Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1998. Párr 64. Corte IDH.

[20] Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1998. Párr 67. Corte IDH.

8. Y es que la Comisión descalifica de manera genérica y reiterada a la institución de la justicia penal militar. El Gobierno no acepta juicios de esta naturaleza y se permite invocar la aplicación de la sentencia de la Honorable Corte que señala:".... *ya que la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa per se que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora*"[21]
9. En cuanto a las perspectivas de efectividad de los procesos surtidos ante la justicia ordinaria la Comisión hace un resumen impreciso de las decisiones hasta ese momento proferidas por los jueces competentes, para calificar de manera apresurada como inútiles a tales recursos, haciendo caso omiso de sus avances y resultados, así como de la complejidad del caso y los esfuerzos demostrados por el Estado en investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables.
10. Sobre la necesidad de analizar los recursos judiciales a la luz de cada caso concreto se pronunció la Honorable Corte::[22]" *El artículo 46.1.a) de la Convención remite 'a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos'. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable".* Sin duda alguna que tanto el instrumento internacional como la jurisprudencia de esa Honorable Corte imponen a la Comisión una carga de juicio de valor a los recursos internos previa a la admisibilidad de cada petición .

Conclusiones

1. En el caso que nos ocupa el Estado colombiano ha cumplido con cada uno de los requisitos jurisprudenciales, convencionales y de carga probatoria, para que se reconozca que no se han agotado los recursos internos y que por lo tanto no procedía la admisión de la petición, que originó el caso 11.748

2. Por las anteriores razones el Estado colombiano considera que la Comisión dio indebida aplicación a las excepciones de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.(a) y (c) de la Convención Americana sobre derechos humanos.

3. El sistema internacional de protección es subsidiario, por lo tanto cualquier desconocimiento del valor de los recursos internos, atenta contra la seguridad jurídica y el Estado de derecho.

---

[21] Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párr 84. Corte IDH.
[22] Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Corte IDH. Serie C No. 17

Peticiones

En tanto se dan los requisitos de procedibilidad de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos[23], el Estado eleva las anteriores argumentaciones y conclusiones a excepción preliminar que genera una causal de rechazo de la demanda que nos ocupa, por trámite irregular de la petición que le dio origen y en este sentido es la solicitud del Estado colombiano al formular esta excepción.

Finalmente, esta petición se realiza bajo los parámetros que ha dado la Honorable Corte en asuntos semejantes, cuando ha expresado que: [24]"*La Corte ante todo debe reiterar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte al tenor de lo dispuesto por el artículo 62.1 de la Convención (*supra *34). La oportunidad en que la Corte deba pronunciarse sobre una alegación relativa a los recursos internos dependerá de las circunstancias propias de cada caso. Nada se opone, en principio, a que la Corte resuelva como excepción preliminar un desacuerdo entre las partes relativo al agotamiento de los recursos internos, en particular cuando tal excepción sea desestimada por la Corte o, por el contrario, que lo decida junto con el fondo. Por consiguiente, para decidir en el presente caso si la objeción formulada por el Gobierno en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos debe ser unida con la cuestión de fondo, la Corte deberá examinar las particularidades que reviste*"

SEGUNDA CAUSAL:

Fundamentos de hecho:

1. Las presuntas violaciones que fundamentaron la petición ante la Comisión tuvieron lugar el 14 de enero de 1990 en el corregimiento de Pueblo Bello, municipio de Turbo, Antioquia.

---

[23] Los requisitos de procedibilidad de la excepción de no agotamiento de los recursos internos, fueron determinados por la propia Corte: "*De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad. En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*" Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares* Sentencia de 1 de febrero de 2000. Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000.

[24] Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Corte IDH. Serie C No. 16

2. El 7 de mayo de 1997 la Comisión inició la tramitación de una petición presentada por ASFADDES-FEDEFAM y la Comisión Colombiana de Juristas y la identificó con el número 11.748.[25]
3. Esta petición[26] tiene nota de recibida en la Comisión de 5 de mayo de 1997.
4. El Estado colombiano al dar respuesta al requerimiento de información sobre esta petición, a través de la Nota EE/DH/ 025664 de 20 de mayo de 1997 informó a la Comisión sobre la existencia de un caso en trámite fundamentado en los mismos hechos y por lo tanto la procedencia acumular en un mismo expediente las dos peticiones[27].
5. El 28 de mayo de 1997 la Comisión informó sobre la reunión y trámite de los casos 10.566 y 11.748 en un solo expediente.[28]
6. A esta fecha en el proceso penal habían sido dictadas dos sentencias por el Juzgado Regional de Medellín, una de 29 de noviembre de 1996 en calidad de anticipada contra José Aníbal Rodríguez y la otra, el 26 de mayo de 1997, en la que se resuelve sobre la responsabilidad penal de 13 personas y se les condena a pena privativa de prisión, interdicción de derechos y se ordenan indemnizaciones.

Fundamentos de derecho

El plazo del artículo 46 en su numeral 1. literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es una regla de competencia, tal como se deduce de su ubicación dentro del texto del instrumento internacional[29].

Este plazo es un verdadero plazo de "caducidad", que de acuerdo con los principios generales de Derecho, tiene como efecto la extinción de la oportunidad para ejercer una acción, en este caso, el acceso a los órganos competentes del Sistema Interamericano para conocer de las peticiones que contengan denuncias o queja de violación de la Convención.[30]

La Comisión en el Informe de Admisibilidad No. 41/02 señala[31]: "*Tampoco resulta exigible el cumplimiento con el plazo de seis meses previsto en el artículo 46 (1)(b) de la Convención, toda vez que la petición fue presentada dentro del plazo razonable al cual hace referencia el artículo 32(2) de su Reglamento para los casos en los cuales no se ha dictado sentencia firme con anterioridad a la presentación de la petición.*"

El artículo 32(2) del Reglamento de la Comisión[32], establece los parámetros que debe tener en cuenta para estimar como razonable un plazo para presentar una petición, cuando se dan las circunstancias de no exigibilidad del plazo convencional de 6 meses desde la notificación de la última decisión judicial.

---

[25] Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.
[26] Petición de ASFADDES-FEDEFAM y la Comisión Colombiana de Juristas. Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión
[27] Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.
[28] Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.
[29] Convención Interamericana de Derechos Humanos. Sección 3. Competencia. Artículos 44, 45,46 y 47.
[30] Convención Interamericana de Derechos Humanos. PARTE II. MEDIOS DE PROTECCION
[31] Informe de Admisibilidad No. 41 /02 P. 11.748, Párrafo 27.
[32] Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 32.2. "*En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal, efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.*

La normas procesales son inquebrantables y perentorias; de tal manera que aunque la instancia ante la Comisión no es contenciosa, sí está obligada a respetar los plazos y a cumplir su papel Convencional, con la prudencia y razonabilidad que los fines de la misma exigen; sobre este punto expresó la Honorable Corte: "*La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma*"[33].

Conclusiones:
Si la Comisión está obligada a cumplir con los plazos Convencionales y en aquellos eventos de excepción como el que nos ocupa debió tener presente *un plazo razonable* para la presentación de la petición, es obvio que incumplió con este juicio de razonabilidad, cuando admitió una petición relacionada con hechos sucedidos hacía un poco mas de siete años, sin que ni en la petición ni en el Informe 41/02 medie explicación que justifique tal tardanza.

Cuando la Convención y norma estatutarias o reglamentarias obligan a justificar una decisión, su omisión afecta la seguridad y la estabilidad jurídica de los intervinientes ante su instancia.

Petición:
Comedidamente solicito a la Honorable Corte, como máximo y único órgano jurisdiccional del Sistema, un pronunciamiento sobre las obligaciones de motivación de las decisiones que la Comisión debe tomar en el manejo de los asuntos de su consideración.
Esta ausencia de motivación en las decisiones de la Comisión afectan la seguridad y equidad de las Partes que concurren a su instancia. De tal manera que si la petición fue admitida con esta falencia la demanda ante la Corte debe ser rechazada.

CONSIDERACIÓN FINAL
Si del análisis de las excepciones invocadas la Honorable Corte encuentra infundadas las razones para su prosperidad, comedidamente solicito un pronunciamiento sobre los incidentes procesales planteados en ellas, teniendo en cuenta que de ellos puede generarse importante jurisprudencia que contribuya a la construcción de mejores prácticas en el trámite de Casos en el Sistema.

Reciba mis expresiones de mis alta consideración y aprecio ,

LUZ MARINA GIL GARCIA
Agente del Gobierno colombiano

---

[33] *Caso Cayara. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Corte IDH Serie C No. 14

Caso de la "Panel Blanca" *(Paniagua Morales y otros). Excepciones Preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23

CONTESTACION DE LA DEMANDA

I. TRAMITE ANTE LA COMISION INTERAMERICANA

En estricto cumplimiento de sus deberes convencionales, el Gobierno colombiano rindió todos los informes y atendió todos los requerimientos que le realizó la Comisión, con el fin apoyar el trámite en el caso que nos ocupa, concluyendo su actuación en esta etapa con la presentación del informe sobre el cumplimiento de la recomendaciones formuladas por la Comisión al Gobierno colombiano en su Informe No. 44/03[1].

II. OBJETO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

En esta oportunidad procesal el Gobierno colombiano solicita respetuosamente a la Honorable Corte que:

1. Concluya y declare que la República de Colombia no es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las presuntas 43 víctimas de los hechos delictivos ocurridos en la localidad de "Pueblo Bello", municipio de Turbo (Antioquia), en el mes de enero de 1990, consagrados en los artículo 4,5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1(1) .
2. Concluya y declare que la República de Colombia no es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de **MANUEL DE JESÚS MONTES MARTINEZ y JOSE ENCARNACIÓN BARRERA OROZCO**, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1(1)
3. Concluya y declare que la República de Colombia no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las presuntas víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).
4. Se abstenga de ordenar a la República de Colombia que lleve a cabo una investigación judicial de los hechos denunciados, teniendo en cuenta los fallos condenatorios y las investigaciones en curso ante las autoridades competentes.
5. Se abstenga de ordenar a la República de Colombia el reconocimiento y pago de indemnización alguna, a título de reparación, hasta cuando se pronuncien las autoridades judiciales nacionales, ante quienes cursan los procesos pertinentes.
6. Se determine que el pago de las costas y gastos sea asumido por cada una de las partes intervinientes.

---

[1] Expediente del caso 11 748. Nota DDH 1391suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. CONTEXTO

La demanda de la Comisión en su párrafo 20 expresa su interés en ilustrar a la Honorable Corte "*...sobre el contexto en el cual se produjeron los hechos y particularmente sobre el origen y las características de los actores privados que perpetraron la desaparición, tortura y ejecución de 43 campesinos de Pueblo Bello en la Región de Córdoba y Urabá, con la aquiescencia de agentes del Estado*".

Al respecto el Estado quiere resaltar ante la Honorable Corte que ningún momento de la historia política, legislativa o institucional de Colombia refleja ni tácita ni expresamente la más mínima tolerancia con la conformación y actuación de grupos de autodefensa ilegal o "paramilitares.

Los grupos de autodefensa son grupos armados ilegales cuyo objetivo de lucha antisubversiva se vio mezclada con el narcotráfico en donde con tal de alcanzar sus designios criminales, recurrieron a métodos de extrema violencia y crueldad.

Desde su nacimiento el Estado ha realizado todos los esfuerzos y con todos sus medios, legislativos y judiciales para combatirlas, tal como lo reflejan las medidas legales adoptadas y los resultados de los procesos judiciales.

No existe en Colombia el pretendido patrón de connivencia de los agentes del Estado con grupos armados ilegales, especialmente de autodefensa. Por el contrario los resultados de las operaciones de la Fuerza Pública y de las investigaciones judiciales, son reflejo de políticas estatales de cero tolerancia con dichos grupos.

Es decir que si bien el contexto social, refleja la existencia de grupos armados ilegales, dedicados a causar zozobra y daño a la población inerme, también es cierto que en el mismo están incluidos los esfuerzos y compromisazo de cada una de las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, para combatirlas y contrarrestar su dinámica delictiva.

B. HECHOS

La narración de los hechos efectuada por la Comisión en su escrito de demanda se fundamenta en versiones aisladas y descontextualizadas de los procesos judiciales a las que están asociadas.

Tal como se insistió ante la Comisión, para el Gobierno de Colombia la versión de los hechos es la que resulte probada en los procesos y en especial, los analizados según las reglas de la sana crítica por los jueces competentes, dándoles la convicción necesaria para dictar las decisiones definitivas

El valor jurídico de estos fallos condenatorios es el de cosa juzgada y brindan mayor certeza sobre las circunstancias fácticas, que los meros indicios (testimonios o providencias o autos de trámite) invocados por la Comisión, como soportes de la narración de los hechos de la demanda.

Tras una revisión detenida de los procesos internos derivados de los hechos delictivos ocurridos en Pueblo Bello (Antioquia) en enero de 1990, el Gobierno de Colombia ha encontrado varios aspectos de la narración de la Comisión, que no comparte, en cuanto están fundamentados en piezas procesales aisladas, descontextualizadas y no valoradas por autoridad competente en la oportunidad procesal pertinente, como lo determina el estado de derecho y la garantía judicial del debido proceso. El Gobierno presentará a continuación la información relevante que resulta de los fallos condenatorios y otras providencias proferidas por las autoridades competentes dentro de los procesos internos y que son en su criterio la base para el estudio de la demanda instaurada por la Comisión.

Estos documentos obran en el expediente ante la Honorable Corte y son principalmente los siguientes:

1. Providencias de 20 abril de 1990, y 28 de agosto de 1990 dictadas por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar.
2. Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Nacional. Sala de Decisión de 30 de diciembre de 1997.
3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que decide no casar una sentencia , del 8 de marzo de 2001
4. Resolución No. 006 de 27 de noviembre de 1991 de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.
5. Fallo de Primera instancia de 31 de julio de 2000 dictado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos.
6. Fallo de segunda instancia de 09 de febrero de 2001 dictado por la Procuraduría General de la Nación .

De acuerdo con las anteriores providencias se pudo establecer:

Los hechos :

1. En las primeras horas de la noche del domingo 14 de enero de 1990, 56 hombres fuertemente armados incursionaron en el corregimiento de Pueblo Bello, municipio de Turbo (Antioquia) en donde procedieron a sacar de sus casas y de una iglesia a 43 ciudadanos, todos hombres, al tiempo que saqueaban algunas de las viviendas e incendiaron varios inmuebles.[2]

Según fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Nacional. Sala de Decisión de 30 de diciembre de 1997.Fallo Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de 31 de julio de 2000

2. Los nombres de los hombres víctimas de la retención ilegal son[3]: **JOSE DEL CARMEN ALVAREZ BLANCO, VICTOR ARGEL, GENOR JOSE ARRIETA LORA, CRISTÓBAL MANUEL ARROYO BLANCO, ANDRES BARBA, JESÚS HUMBERTO BARBOSA VEGA , DIOMEDES BARRERA , JOSE BARRERA, URÍAS BARRERA, GENARO CALDERON, JORGE CALLE, JUAN CRUZ, DULIS ARIEL DIAZ DELGADO, CAMILO ANTONIO DURANGO MORENO, CESAR AUGUSTO ESPINOSA, ANDRES FLOREZ, WILSON FUENTES, SANTIAGO GONZALEZ, CARMELO GUERRA, MIGUEL GUTIÉRREZ, MIGUEL LOPEZ , CARLOS DANIEL MELO PALACIO, MARIO MELO PALACIO, PEDRO MERCADO, JUAN BAUTISTA MESA SALGADO, MANUEL DE JESÚS MONTES MARTINEZ, BENITO PEREZ, MIGUEL PEREZ, RAUL PEREZ, JOSE PETRO, ELIDES RICARDO PEREZ, LUIS CARLOS RICARDO PEREZ, FERMIN ROMERO, LUIS MIGUEL SALGADO, CELIMO URRUTIA, MIGUEL URSOLA LUCIO, BENITO JIMÉNEZ ANGEL, RICARDO BOHÓRQUEZ, ANDRES MANUEL PEDROZA JIMENEZ, LEONEL ESCOBAR DUARTE, JUAN LUIS ESCOBAR DUARTE, OVIDIO CARMONA SUAREZ y JORGE DAVID MARTINEZ ALVAREZ .**
3. Al momento de la incursión algunos de los integrantes del grupo armado ilegal dirigido por **FIDEL CASTAÑO GIL** , vestían prendas uso privativo de las Fuerzas Militares y portaban armas de uso restringido. Los integrantes del grupo delictivo se identificaban con trapos rojos y rosados con los que cubrían sus caras.
4. Los delincuentes movilizaron a los 43 ciudadanos en dos camiones hurtados, hasta las fincas "Las Tangas" y "Jaraguay" donde en la madrugada y parte del día siguiente, les dieron muerte luego de interrogarlas bajo tortura sobre el hurto de un ganado y la muerte del mayordomo de Fidel Castaño.
5. Las víctimas fueron sepultadas en los predios de las mismas fincas, cerca del río Sinú; las diligencias de exhumación de 24 cadáveres encontrados en dichas propiedades solo permitieron identificar a 6 de ellas, debido a la precaria información sobre su verdadera identidad.
6. En marzo de 1990 el sujeto **ROGELIO DE JESUS MEJIA** se presentó y rindió declaración injurada y voluntaria en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en donde narró lo ocurrido en Pueblo Bello y señaló como responsables de tan lamentables hechos a los integrantes de la organización armada denominada "Los Tangueros" liderada por Fidel Castaño Gil, de la cual él hizo parte.
7. Con fundamento en esta información, en unas fosas comunes localizadas en la finca "Las Tangas", se encontraron 24 cadáveres, de los cuales se pudo identificar a seis (6) como víctimas de Pueblo Bello: Andrés Pedroza Jiménez, Leonel Escobar, Wilson Marimon, Ovidio Carmona Suárez, Jorge David Martínez, Ricardo Bohórquez y Juan Luis Escobar Duarte.

---

[3] Según fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Nacional. Sala de Decisión de 30 de diciembre de 1997.Fallo Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de 31 de julio de 2000

Los responsables

Providencia	Cargos	Responsables y condenas
Sentencia anticipada 11 marzo de 1993, juzgado regional Medellín		JOSE OTONIEL VANEGAS PEREZ
Sentencia ordinaria de primera instancia de 26 de mayo de 1997, del juzgado regional de Medellín , confirmada en grado jurisdiccional de consulta y apelación por el Tribunal Nacional el 30 de diciembre de 1997	Determinador de un concurso de hechos punibles: secuestro extorsivo y homicidio agravados, secuestro y homicidio múltiple, violación al art. 2°. del decreto 3664 de 1986 (decreto 2266 de 1991[4]) y trasgresión al artículo 1°. del decreto 190 de 1988	FIDEL CASTAÑO GIL Veintiocho años de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas.
	Coautor y autor de un concurso de hechos punibles: secuestro extorsivo y homicidio agravados, secuestro y homicidio múltiple, violación al art. 2°. del decreto 3664 de (decreto 2266 de 1991) y trasgresión al artículo 1°. del decreto 190 de 1988	ROGELIO DE JESUS ESCOBAR MEJIA. Diez y nueve años de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas
	Coautores y autores de un concurso de hechos punibles: secuestro extorsivo y homicidio agravados, secuestro y homicidio múltiple, violación al art. 2°. del decreto 3664 de 1986 (decreto 2266 de 1991) y trasgresión al artículo 1°. del decreto 190 de 1988	MARIO ALBERTO ALVAREZ PORRAS, FRANCISCO ALVAREZ PORRAS y ELKIN HENAO. Condena en forma independiente a veintidós años de prisión los primeros y 13 años el último , multa e interdicción de derechos y funciones públicas
	Coautores y autores de un concurso de hechos delictivos: secuestro y homicidio múltiples; terrorismo, violación al decreto 2266 de 1991 y trasgresión al artículo 19 del decreto 180 de 1988.	HECTOR DE JESUS NARVAEZ ALARCON y PEDRO HERNAN OGAZA PANTOJA. Condena en forma independiente a Veinticuatro años de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas
	Responsables penales frente a un concurso de injustos penales: secuestro y homicidio múltiples; terrorismo, violación al decreto 1194 de 1989 y trasgresión al artículo 19 del decreto 180 de 1988.	JHON DARIO HENAO GIL y MANUEL SALVADOR OSPINA. Condena en forma independiente a veintidós años de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas
	Autor de violación al decreto 1194 de 1989	RAMIRO ENRIQUE ALVAREZ PORRAS Once años de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas
	Daños materiales causados por el punible de incendio	ROGELIO DE JESUS ESCOBAR MEJIA, HECTOR DE JESUS NARVAEZ ALARCON y PEDRO HERNAN OGAZA PANTOJA. Pago solidario a favor de Asdrúbal Velásquez del equivalente a 2000 gramos de oro como indemnización .

[4] Esta norma establece los punibles de vinculación a grupos armados de autodefensa ilegal; utilización de prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares; utilización de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

Las Víctimas
En decir de los testigos presenciales y las conclusiones de algunas providencias judiciales los muertos serían cuarenta y tres (43) sin que hasta la fecha se tenga certeza sobre su verdadero número e identidades.

En los expedientes se encuentra acreditada la muerte de seis (6) de los pobladores de Pueblo Bello, cuya identidad fue establecida mediante las diligencias judiciales pertinentes.

Son ellos: **ANDRÉS PEDROZA JIMÉNEZ, LEONEL ESCOBAR, WILSON MARIMON, OVIDIO CARMONA SUÁREZ, JORGE DAVID MARTÍNEZ, RICARDO BOHÓRQUEZ y JUAN LUIS ESCOBAR DUARTE.**[5]

C. <u>PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES EN LOS HECHOS DE PUEBLO BELLO.</u>

De acuerdo con los resultados de los procesos penales los responsables de los hechos violentos ocurridos en la localidad de Pueblo Bello, municipio de Turbo (Antioquia) el 14 de enero de 1990, fueron los integrantes de las autodenominadas autodefensas ilegales de Córdoba y Urabá, lideradas por Fidel Castaño Gil.

Como hasta la fecha no hay agentes del Estado declarados responsables en la jurisdicción interna por acción u omisión en estos hechos, la demanda de la Comisión busca que en este caso se declare la responsabilidad internacional del Estado con fundamento en apartes de algunas providencias y testimonios que obran en los procesos penales y disciplinarios, dando a estos la condición de supuestos fácticos.

Es decir que la pretensión de la Comisión es que se de aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte según la cual para que se configure la responsabilidad del Estado [6] "*Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención*".

Corresponde en primer lugar determinar si de acuerdo con la demanda en la actuación criminal de los grupos armados de autodefensa ilegales, en el caso de Pueblo Bello hubo participación por acción o por omisión de agentes del Estado colombiano.

---

[5] ***Sentencia de 26 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Medellín:Pág 54 "Otro planteamiento general que debemos hacer, guarda relación con los homicidios de los habitantes de PUEBLO BELLO. Y en este punto respetuosamente el Despacho considera que por parte de la FISCALIA DELEGADA ANTE JUECES REGIONALES no se realizó una concreta y adecuada calificación, porque asñi pudiera advertirse el deceso de 43 moradores del lugar, no aparece el medio probatorio idóneo que aqcredite esas occisiones, dígase levantamiento de los cadáveres, o protocolos de necropsia, o registros civiles de defunción o reconocimientos post-mortem..".***

[6] Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998

Sentencia anticipada de 29 de noviembre de 1996 del Juzgado Regional de Medellín:
Sea la oportunidad para aclarar que en la investigación iniciada por los hechos de Pueblo Bello operó el fenómeno de la acumulación jurídica[7] en relación con la iniciada por el secuestro y muerte del señor MANUEL ALFONSO OSPINA OSPINA..

El 12 de noviembre de 1996 se realizó la diligencia de formulación de cargos contra el procesado JOSE ANIBAL RODRIGUEZ URQUIJO. En esta oportunidad el inculpado aceptó los cargos y su responsabilidad. Dichos cargos quedaron reflejados en la parte resolutiva de la providencia del 29 de noviembre como secuestro extorsivo y homicidio agravado en la persona de MANUEL ALFONSO OSPINA OSPINA y violación del decreto 1194 de 1989 y 180 de 1989 (adoptados como legislación permanente en el decreto 2266 de 1991)[8]. Igualmente del artículo 223 del Código Penal vigente, por la destrucción de una cédula de ciudadanía.

El juez en la providencia en referencia [9] hace un análisis de los punibles y encuentra la trasgresión del artículo 19 del decreto 2266 de 1991[10] , por lo que al razonar las pruebas sobre la responsabilidad señala: "*Y no solamente es el testimonio ya referenciado el constitutivo de la prueba de cargos en disfavor de RODRÍGUEZ URQUIJO. Con relación al mismo punto, hallamos las declaraciones de RAFAELA PEREZ PEDROZA, ARTURO PEREZ PETRO. Es que las organizaciones paramilitares, como su nombre lo indica, están conformadas por personas dedicadas a ciertos trabajos que son del resorte exclusivo de las instituciones armadas o de los organismos creados por la ley para dicho efecto. Y aquellos no actúan solos, sino que cuentan con el respaldo de los propios militares en muchas de las veces, para hacer de las suyas, de ahí su nombre.*"

Párrafo 26 de la demanda:
Es preciso entonces concluir que el hecho descrito por la Comisión en el párrafo 26 de la demanda no puede constituir un presupuesto fáctico de la misma por no ser un hecho relacionado con los que soportan el asunto objeto de este Caso. Esta conclusión encuentra su fundamento en la misma providencia en cita: "*Para esta ocasión, únicamente nos ocuparemos de la situación jurídica procesal de JOSE ANIBAL RODRÍGUEZ URQUIJO,*

---

[7] *Sentencia de 26 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Medellín. Aparte "EVALUACIÓN DE LA PRUEBA EXISTENTE Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES": Fue necesario que en esta voluminoso proceso se investigaran bajo la misma cuerda, los acontecimientos en los cuales resultó plagiado y posteriormente muerto el doctor MANUEL ALFONSO OSPINA OSPINA y los deplorables hechos ocurridos en PUEBLO BELLO. La razón, al advertirse sin lugar a dudas que eran comunes algunos de los sujetos agentes en uno y otro episodio fáctico".*

[8] Para ilustración de la Honorable Corte se anexa copia del Decreto 2266 de 1991

[9] En el aparte "LA PRUEBA OBJETO DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN. CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES.

[10] El decreto 2266 de 1991"*Por el cual se adoptan como legislación permanente una disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio", en su artículo 19 dispone: " utilización ilegal de uniformes e insignias: El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación , de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos*".

entendido que para el día 12 de noviembre del presente año se llevó a efecto la formulación de cargos con miras a la sentencia anticipada.

Con estas consideraciones es claro que este aparte de la sentencia anticipada dictada por el juzgado regional de Medellín el 29 de noviembre no es suficiente para establecer la vinculación de miembros de las Fuerzas Militares con el grupo de autodefensas ilegales responsable de los hechos violentos de Pueblo Bello, por lo tanto es un error de hecho, en cuanto al fin probatorio que persigue.

Sentencia ordinaria de 26 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Medellín:
Como se aclaró en aparte precedente, el secuestro y muerte del señor Ospina Ospina y los hechos de Pueblo Bello fueron investigados bajo una misma cuerda, teniendo en cuenta la comunidad de implicados en ambos insucesos.
Párrafo 28 de la demanda, parte segunda
Este aparte de la demanda, transcribe un párrafo de la sentencia en referencia, en la que el fallador está resumiendo el testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía .
Este testimonio fue altamente valorado por el juez de instancia,[11]"*... el que a decir verdad, este Despacho acepta en toda la extensión de la palabra y le brinda el respaldo suficiente, convirtiéndose en pilar fundamental de la estructura del presente fallo.*" A pesar de esta relevancia probatoria, la referencia que hizo Escobar Mejía al paso de los camiones por el retén militar no dio convicción suficiente al fallador, para ordenar compulsar copias para iniciar la investigación por estas afirmaciones a las que no dio valor de cargo para tal fin.

Fallo de 31 de julio de 2000 de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
Teniendo en cuenta las informaciones de prensa sobre los hechos sucedidos en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990, la Viceprocuraduría General de la Nación ordenó la realización de la indagación preliminar correspondiente dando lugar al auto de 30 de abril de 1990, mediante el cual la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos decidió iniciar formal investigación contra los miembros del Ejército Nacional Capitán ALVARO GOMEZ DUQUE y subteniente NESTOR ENRIQUE BARRERA VEGA. Esta investigación concluyó con la Resolución absolutoria No. 006 de 27 de noviembre de 1991.
Esta última providencia igualmente ordenó compulsar copias de los testimonios de Rogelio de Jesús Escobar M., Jairo Zuluaga Quiceno y Guillermo Nicolás Narváez Ramos, con el fin de investigar por separado los hechos descritos en dichos testimonios, en relación con miembros del Ejército. Esta nueva investigación concluyó con el fallo de 31 de julio de 2000, confirmado el 9 de febrero de 2001, al resolver el grado jurisdiccional de consulta.
Párrafo 28 de la demanda
Señala que: " *San Pedro de Urabá contaba con dos puestos militares, uno a la entrada del pueblo donde había instalado un retén el día de los hechos y otro en la zona urbana de la localidad, el cual eventualmente hacía de retén pero que esa noche no fue establecido*",la ubicación precisa está en la misma providencia, según explicación dio el testigo ROGELIO DE JESUS ESCOBAR M. transcrito textualmente en la demanda al copiar apartes de esa misma declaración así: "*... a unos veinte minutos de marcha de Pueblo o Bello está una base del Ejército y más adelante el retén del Ejército...* "

---

[11] Sentencia ordinaria de 26 de mayo de 1997 del Juzgado Regional de Medellín. Pág 36 parte final

La declaración del testigo Escobar Mejía debe entenderse de manera integra, porque es fiel a su texto la transcripción realizada en la demanda pero no puede aislarse de la precisión que al respecto le pide el funcionario de la Procuraduría al deponente:[12] "*PREGUNTADO: Sírvase manifestar por que se refiere usted al sitio donde recojieron (sic) al teniente, al cabo y al soldado y a Fernando era una base y si el teniente y el cabom (sic) llevaban alguna insignia o algo que los identificara. CONTESTO: Era una base militar porque había mucha tropa ahí, no tenían equipo de campaña era una sola casa a unos veinte metros de la carretera, yo conozco los distintivos de los militares, pero a este oficial no le vi ninguna insignia pero Fernando lo tratava (sic) de Teniente. PREGUNTADO: Sírvase manifestar las características del Teniente del ejercito, del cabo y del soldado. CONTESTO: No se llamaron en ningún momento por el nombre, el teniente era alto, delgado sin bigotes tenía gorro verde, estaba vestido de camuflado, mas bien trigueño, mas bien joven alto, puede ser mas o menos de uno con setenta y ocho o uno ochenta, del cabo y del soldado no puedo dar datos por que uno quedaba en el estribo contrario y el otro poco le vi el rostro, supe que era cabo porque el teniente lo llamó así*".

La descontextualización o citación de frases sueltas de piezas documentales que no pueden escindirse como son las providencias judiciales, pueden llevar a tergiversar su contenido, a hacerles decir lo que no dicen, y por lo tanto generar el riesgo de conducir al juzgador de apartarse de la verdad real[13].

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, al resolver en consulta sobre la decisión del 31 de julio de 2000, considera [14]: "*En cuanto a la ubicación de la Base y el retén militar, Escobar Mejía, está en total desacuerdo con la realidad probatoria, que sitúa primero el retén a la entrada de San Pedro y la Base en San Pedro...y no a la inversa como lo describe Escobar Mejía.... Tampoco se estableció que a 20 minutos de Pueblo Bello se halle una Base Militar.. Se sabe que de Pueblo Bello al retén de San Pedro existe una distancia mínima aproximada de media hora, aunque varios testigos consideran mayor la distancia ... Entonces, mal podrían haber pasado los dos camiones con los secuestrados por una base militar en un sitio donde no existe, o saliendo de Pueblo Bello primero pasar por la Base que está en San Pedro y después por el retén ubicado a la entrada de este municipio...*" Por último se encuentra probado pericialmente que existen varias trochas en

---

[12] Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos , el 25 de abril de 1990, Pág. 4.

[13] Resolución 006 de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1991 .Pág 37: "*En cuanto a la ubicación de la Base y el retén militar, Escobar Mejía, está en total desacuerdo con la realidad probatoria, que sitúa primero al retén a la entrada de San Pedro (fol 27) y la Base en San Pedro (fol. 142,87,483 y 366, 2°,. Cuaderno) y no a la inversa como lo describe Escobar Mejí. Tamopoco se estableció que a 20 minutos de Pueblo Bello se halle una Base Militar...Se sabe que de Pueblo Bello al Retén de San Pedro existe una distancia mínima aproximada de media hora, aunque varios testigos consideran mayor la distancia, entre cuarenta minutos a una hora y media...Ento9nces, mal podrian haber pasado los dos camiones con los secuestrados por una base militar en un sitio donde no existe, o saliendo de Pueblo Bello primero pasar por la Base que está en San pedro y después por el retén ubicado a la entrada de este municipio.*"

[14] Fallo de segunda instancia de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. Proceso 008-120601 (161-00621) de 9 de febrero de 2001. Pág. 12 y 15

el trayecto que de Pueblo Bello conduce a San Pedro de Urabá, lo que permite concluir que los camiones en los cuales se transportaron a las personas, no necesariamente debieron pasar por San Pedro de Urabá, localidad en donde se hallaba la Base Militar y en donde eventualmente se montaba un retén"

De tal manera que en este párrafo tampoco queda demostrada la participación de agentes del Estado en los hechos violentos ocurridos en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990.

Párrafo 30 de la demanda, parte segunda:
Pretende la demanda deducir de los testimonios vertidos en el proceso disciplinarios conocimiento previo de las autoridades militares de los actos de retaliación implícitos en los hechos del 14 de enero de 1990 en Pueblo Bello. Como toda decisión judicial, el fallador en su momento hizo la valoración que sus competencias y sana crítica le indicaron. De tal manera que la trascripción aislada de un texto de la providencia del Ministerio Público, no ilustra de manera suficiente y mucho menos conduce a la verdad procesal, que se encuentra resumida en los siguientes considerandos: [15]*Así mismo, concretan la presunta responsabilidad del teniente RINCON PULIDO por la forma como los recibió en la base de San Pedro y los términos o expresiones que este utilizó al explicarles el motivo que pudo haber existido para que se produjeran los deplorables hechos Sin embargo, como ya hemos dicho, estas expresiones en criterio de esta Procuraduría Delegada sí fueron emitidas pro el oficial RINCON PULIDO, dado que los múltiples testimonios sobre este particular son contestes y armónicos en cuanto a que expresó que "los pobladores de Pueblo bello cambiaron gente por ganado"...De esta forma, el actuar posterior del teniente RINCON PULIDO constituiría un indicio en su contra; que no puede ser calificado sino como leve, en la medida en que hubiere tenido conocimiento sobre la pérdida del ganado, previo a sus expresiones, pero es que ni siquiera existe claridad en lo que motivó al Teniente RINCON PULIDO para proferir las expresiones aludidas, por cuanto no se pudo establecer a ciencia cierta si su comentario lo hizo dentro del contexto señalado, o si lo realizó simplemente a partir de los comentarios de los familiares de los desaparecidos, porque en este último evento ni siquiera alcanzaría a tener la identidad de indicio, pues solo resultaría ser la hilación o deducción que hace el oficial a partir del dicho de los afectados...Por consiguiente, la expresión proferida por el Teniente RINCON PULIDO resulta equívoca porque puede expresar o bien una participación en los hechos, una simple simpatía frente a lo ocurrido, o bien una especie de censura a los pobladores de Pueblo Bello, porque como es un hecho cierto que la guerrilla opera en la región es la autora del hurto de ganado, al Teniente le pudo parecer que de alguna manera los pobladores de Pueblo Bello colaboraban con la guerrilla y de esta manera les hacía un reproche de su proceder. En tales circunstancias, el indicio que se pudiera edificar por tener una categoría leve, en manera alguna puede constituirse en presupuesto sólido para proferir un fallo sancionatorio en su contra".*

---

[15]Fallo Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de 31 de julio de 2000 .Págs 41,42.

El comportamiento del Teniente Rincón Pulido fue analizado por el fallador de segunda instancia[16]: " *Respecto de las expresiones proferidas por el Teniente RINCÓN PULIDO," cuando se perdió el ganado vinieron a presentar la denuncia, pero ahora que se les llevaron a la gente sí vienen a reclamar"y "ustedes cambiaron gente por ganado", si bien es cierto son censurables, también lo es que éstas, pueden tener multiplicidad de interpretaciones, por lo que no necesariamente se ha de concluir que es un indicio de su participación en los hechos."*

Es decir que este párrafo de la demanda tampoco es supuesto de vinculación de agentes del Estado con los hechos de Pueblo Bello.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

Tanto en la parte del contexto social como en esta, la Comisión pretende que se declare la responsabilidad del Estado colombiano por: tolerancia del poder público con los grupos armados de autodefensa ilegal; haber permitido su actuar con protección legal y no haber adoptado medidas oportunas para desmantelar estas estructuras delictivas.

El Estado colombiano niega cada uno de estos cargos y en especial ser responsable de manera general por la existencia y fortalecimiento de estos grupos delictivos; por lo tanto comparecerá ante la Honorable Corte en el transcurso de este proceso con la prueba de estos descargos, representada en los resultados operacionales de las Fuerza Pública durante los últimos quince (15) años, la legislación especial adoptada para luchar contra estos grupos y los resultados de las investigaciones judiciales durante este mismo lapso.

Ahora bien desde el *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia,* la Comisión insiste en el papel del Estado colombiano en el desarrollo de los grupos armados de autodefensa ilegales, "*a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta*"[17] . Parte en su análisis del Decreto 3398 de 1965 hasta culminar con su declaratoria de inexequibilidad por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, considera el Gobierno colombiano como pertinente y conveniente a la defensa hacer un recuento a la Honorable Corte, de:

Los pormenores de vigencia y alcance del Decreto 3398 de 1965, como a continuación se detalla:

1. Fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886, por lo tanto tenía el carácter de Decreto Legislativo, con vocación de vigencia transitoria, tal como

---

[16] Fallo de segunda instancia de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. Proceso 008-120601 (161-00621) de 9 de febrero de 2001. Pág. 15

[17] Demanda caso "Pueblo Bello "párrafo 34

quedó su último considerando al establecer : "Que las particulares circunstancias de orden público que actualmente vive el país, hacen necesaria la adopción inmediata de las medidas que permitan la aplicación de la organización de la defensa nacional, mientras se expide el correspondiente estatuto legal" (subrayado fuera de texto).

2. El Decreto 3398 de 1965 fue sometido a los controles de constitucionalidad vigentes al momento de su expedición, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia : [18]"En efecto, la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia de 12 de abril de 1967, con ponencia del Magistrado Dr. Anibal Cardozo Gaitán, declaró que "... *que es EXEQUIBLE el Decreto número 3398 de 1965 (diciembre 24), "por el cual se organiza la defensa nacional*", con excepción de la parte del artículo 34, que es INEXEQUIBLE en cuanto expresa: " *De las infracciones de que tratan los artículos 28,30,32 y 33 del presente Decreto, cometidas por particulares, conocerán en tiempo de paz los Jueces Superiores del Distrito Judicial correspondiente. De la infracción señalada en el artículo 31 de este Decreto conocerá, en tiempo de paz, la autoridad de Policía correspondiente".*
3. Ahora bien, el legislador mediante Ley 48 de 1968, le dio la connotación de una Ley de la República, al adoptar como legislación permanente algunas disposiciones de los Decretos Legislativos dictados a partir de mayo de 1965, según descripción consignada en el parágrafo del artículo primero de la mencionada Ley, en el que quedó incluido el Decreto 3398 de 1965, salvo sus artículos 30 y 34.
4. Mediante Decreto Legislativo 0815 de 1989 el Gobierno Nacional, suspendió los artículos 33 y 25 del Decreto 3398 de 1965 al considerarlos incompatibles con el estado de sitio, declarado mediante Decreto 1038 de 1984, según las facultades de la Constitución de 1886. Su parte considerativa contiene las explicaciones y causas que llevaron a tomar tales decisiones.
5. La parte considerativa de los actos de la administración, contienen su motivación, la razón de ser, la explicación o el por qué de la decisión. De tal manera, que resulta de especial importancia detenerse en dicha parte, tanto del Decreto 3398 de 1965 como del Decreto 0815 de 1989. Uno y otro fueron fórmulas adoptadas en un contexto histórico como herramientas para superar graves conflictos que generaron las múltiples formas de violencia que afectaban las relaciones civiles de los colombianos. [19]En la consideraciones justificatorias se señalaba la necesidad de contar con un instrumento reglamentario de la defensa nacional, que estructurara los planes de seguridad interior y exterior de la nación. También se anotaba " *que la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere de un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la nación"*
6. En este marco histórico el Decreto 3398 de 1965 fue la norma que organizó y definió [20]la defensa nacional; en esta tarea comprendió a todos los colombianos y a todas las personas jurídicas y naturales, y se consideraba la defensa civil y la movilización como partes integrantes de la defensa nacional.

---

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexequibilidad contra el parágrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

[19] La Seguridad Nacional a la Deriva. Francisco Leal B. Pág. 47

[20] Defensa Nacional es la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país, desde tiempo de paz, para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones. Artículo 1°. Decreto 3398 de 1965

7. Para entonces la violencia política bipartidista se sustituyó por la violencia subversiva que generaron los nacientes grupos del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).
8. De ahí, que las normas, políticas y estrategias tanto gubernamentales como militares, implicaran su adecuación en principios, procedimientos y métodos a estas nuevas dimensiones del conflicto, sin que pueda interpretarse esta reacción como el visto bueno o la comunidad de intereses con los grupos de delincuencia surgidos al amparo del narcotráfico como factor de diversificación, expansión y agravación de la situación de violencia interna.
9. El narcotráfico introdujo a la situación de violencia subversiva, elementos de guerra sucia, como lo refleja la sola denominación de los grupos delincuenciales llamados "grupos paramilitares" o Autodefensas Unidas de Colombia", generando en el Gobierno la necesidad de tomar medidas como la contenida en el Decreto Legislativo 018 de 1989, teniendo en cuenta "*Que el Gobierno siempre ha combatido la existencia de grupos que operan al margen de la Constitución y la ley y que por ello considera necesario suspender las normas mencionadas, con el fin de que no exista ambigüedad alguna acerca de la voluntad del Gobierno y del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, de enfrentar a quienes forman parte de dichos grupos, los organizan, financian, promueven o de cualquier manera les prestan colaboración;*"[21]
10. Un ciudadano en ejercicio de la acción pública de inexequibilidad establecida en el artículo 214 de la Constitución Política de 1886 demandó del parágrafo del artículo 1° de la Ley 48 de 1968, algunas disposiciones adoptadas como legislación permanente del Decreto 3398 de 1965.
11. Resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia, dio viabilidad a tal examen al considerar que [22]"*El estudio de exequibilidad de la presente Ley debe enfocarse ahora desde el punto de vista de que está dirigida a regular situaciones "desde tiempos de paz" (artículos 1°. y 22) y "para tiempo de paz"(art. 34)* . Lo anterior por cuanto el control constitucional realizado en 1967 había sido para prevenir posibles abusos del Ejecutivo en el ejercicio de la atribuciones extraordinarias del artículo 121 de la Constitución Política. Y agrega, la Alta Corporación: "*En relación con el parágrafo 3°. del artículo 33, no obstante que el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo 815 de 19 de abril de 1989, ordenó su suspensión, procede la Corte a examinarlo, en atención a que aquel conserva su existencia y validez para efectos del control constitucional que corresponde a esta Corporación*"

---

[21] Parte considerativa del Decreto Legislativo 0815 de 1989 " Por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio". Teniendo en cuenta que el Decreto 3398 de 1965 había sido elevado a legislación permanente, mediante la Ley 48 de 1968, de acuerdo con la Constitución Política de 1886, vigente en el momento, el Gobierno no podría derogar las leyes por medio de Decretos Legislativos. Sus facultades se limitaban solo a las suspensión de las que eran incompatibles con la medida de excepción.

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexequibilidad contra el parágrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. página. 13

12. Y continúa la Corte Suprema de Justicia [23]:*"Conforme a este parágrafo el Ministerio de Defensa por conducto de los Comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas. A juicio de la Corte, el parágrafo 3º. del artículo 33 de la norma que se examina contraviene lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política que establece que "Solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Esta permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Esta disposición constitucional, que tiene su origen en la Carta de 1886, en su redacción originaria, se explica por la necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra, en cabeza del Gobierno, que es responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, según lo señala la Carta Política. Es además, una fórmula que tiene sentido histórico para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos, y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia. El gobierno legítimo, por esta misma razón, es el único titular de este monopolio, sin que le sea permitido por la Carta a cualquier otra persona o grupo detentar las que se señalan como armas o municiones de guerra. En este sentido, la Corte considera que el concepto de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debe corresponder al mismo que señala la Constitución en la norma que se transcribe, y que ha sido desarrollado por disposiciones legales para distinguir con base en criterios técnicos, que tienen relación con calibres, tamaños, potencias, usos especializados, dotación o propiedad, las armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y las demás que pueden poseer los particulares. Sobre estas últimas el ilustre exegeta de la Carta don José María Samper, advierte que ellas se circunscriben a las que son de "uso común", individual o privado" (Derecho Público Interno. Ed. Temis, p. 363, 1981. Reedición). Por lo tanto, la Corte habrá de declarar la inexequibilidad del citado parágrafo".*
13. Esta fueron las razones de estricto derecho por las que la Corte Suprema de Justicia declaró la inexequibilidad del parágrafo 3º. del artículo 33 del Decreto 3398 de 1989.
14. Ahora bien, la Alta Corporación, declaró exequible el artículo 25 del Decreto 3398 de 1989, y expresó:[24] " *El artículo 25 está conforme a la Carta, pues es congruente con lo dispuesto por los artículos 3º. Y 4º. , ya examinados, cuanto establece que todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".....Entonces no puede sostenerse en ninguna forma que lo previsto en el artículo 25 pueda ser*

---

[23] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexequibilidad contra el parágrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. Páginas 14 y 15 .

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Ref: Expediente No. 1886. Acción inexequibilidad contra el parágrafo de la Ley 48 del artículo 1 de la Ley 48 de 1968. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia de 25 de mayo de 1989. Página 15, 16 y 17

realizado por particulares; es el Gobierno Nacional, obrando como tal, Presidente y Ministro de Defensa, el que puede por medio de decreto, convocar a la movilización y utilizar a todos los colombianos en la tarea de restablecer la normalidad, cuando se presente una causa de guerra exterior, conmoción o calamidad pública"

Normatividad expedida por el Estado colombiano para combatir a los grupos armados de autodefensa ilegales

En consideración a [25]"*Que la declaración del actual estado de sitio tuvo origen, igualmente, en la acción criminal de grupos relacionados con el narcotráfico, la cual se ha concretado en actos desestabilizadores de las instituciones democráticas, como la muerte violenta del Procurador General de la Nación*", el Gobierno Nacional dictó el Decreto legislativo No. 0180 de 1988,[26] " Por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público", a través del cual y a pesar que el Código Penal ya elevaba a la categoría de delito las conductas descritas como concierto para delinquir y el porte ilegal de armas,[27] endureció las penas para estas conductas, al igual que describió otras como delitos, [28] la participación en grupos de sicarios o de organizaciones terroristas. Esta Decreto se denominó "Estatuto de Defensa de la Democracia".

El Decreto 1194 de 1989, considera [29]"*Que los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados paramilitares, constituidos en escuadrones de la muerte, banda de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente ala estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos"*

Y termina la parte considerativa de esta norma: " *Que la declaratoria del actual estado de sitio tuvo como causa la acción de grupos armados que atentan contra el orden público y que las normas contenidas en este Decreto están orientadas a combatir la existencia y la acción de una modalidad específica de estos grupos armados"*

En consecuencia fueron elevados a la categoría delictiva otras modalidades conductuales como promover, financiar, organizar, dirigir, fomentar o ejecutar actos para la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares. Pero también lo fueron ingresar, vincularse, forma parte, instruir, entrenar, equipar a cualquiera de los grupos mencionados.[30]

---

[25] Último CONSIDERANDO del Decreto Legislativo No. 0180 de 1988

[26] Esta norma fue desarrollo del Decreto 1038 de 1984, que declaró turbado el orden público, según las facultades de la Constitución de 1886.

[27] Artículo 186 del Decreto Legislativo 100/80 Código Penal y artículos 1 y 2 del Decreto 3664 de 1986

[28] Artículos 7, 13, 15, 19m entre otros del Decreto Legislativo 0180 de 1988.

[29] Tercer CONSIDERANDO del Decreto Legislativo No. 1194 de 1989 "Por el cual se adiciona del Decreto Legislativo 180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público".

[30] Decreto 1194 de 1989, artículos 1, 2,3

Tomó como causal de agravación punitiva la realización de las anteriores conductas por miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional o los organismos de seguridad del Estado.

Esta etapa legislativa, culmina con el Decreto numero 2266 de 1991[31], que elevó a legislación permanente disposiciones como los Decretos Legislativos 3664 de 1986 (sobre porte ilegal de armas); 180 de 1988 (sobre terrorismo y agravación punitiva) y 1194 de 1989 (sobre ampliación de modalidades delictivas). Esta norma fue dictada con facultades otorgadas por al nueva Constitución Política de 1991.

Es decir, que la Comisión no tiene la razón en atribuir responsabilidad al Estado colombiano por la expedición de normatividad que dio fundamento legal a la creación de los grupos armados de autodefensa ilegales. Por el contrario tal como lo reflejan loas providencias que declararon responsables a los autores y coautores de los hechos de Pueblo Bello en la investigación, sanción y juzgamiento, se aplicaron estas normas en especial el decreto 2666 de 1991.

En todo caso con este análisis queda comprobado el esfuerzo de los poderes del Estado colombiano para combatir prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de estos grupos armados ilegales, lo que significa que de acuerdo con la jurisprudencia del Corte, el Estado por haber cumplido con sus deberes de prevención no le es imputable la responsabilidad general por el surgimiento de estos grupos armados ilegales en este caso concreto.[32] Pero tampoco, le es imputable responsabilidad por infracción de sus obligaciones convencionales, la tolerancia o apoyo del poder público en los hechos violentos de Pueblo Bello se encuentra descartada.

B. <u>ALEGACIONES DE DERECHO</u>

La Comisión pretende en su demanda que el Estado sea declarado responsable por violar la Convención Americana, bajo dos premisas: responsabilidad general en la conformación de los grupos de "autodefensa ilegales" [33]que causó los hechos de Pueblo Bello y responsabilidad por vinculación de agentes del Estado con los particulares responsables de los hechos en referencia.

---

[31] Decreto 2266 de 1991 "Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de Estado de sitio.

[32] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 19 comerciantes. Párr. 122." *En el presente caso, las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes fueron perpetradas por uno de esos grupos de "autodefensa" que derivó en un grupo "paramilitar", en una época en que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades".*

[33] Tercer Informe sobre situación de derechos Humanos en Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafos 234 y 235

Tal como se analizó en aparte anterior Estado colombiano para la época de los hechos de Pueblo Bello estaba cumpliendo con sus obligaciones de prevención y protección con la adopción de las medidas legislativas y judiciales pertinentes para combatir los grupos armados ilegales. De otro lado las investigaciones disciplinarias y penales, no encontraron agentes del Estado vinculados en grado o modalidad alguna con los grupos delictivos. Se evidencia la falta de imputabilidad de los hechos al Estado colombiano, por cualquiera de los medios invocados por la Comisión, por lo tanto el Estado colombiano no es responsable de violaciones a la Convención Americana, en el caso de Pueblo Bello y así solicitará a la Honorable Corte que sea declarado.[34] El apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos convencionales, no está probado en este caso concreto.

1. El Estado colombiano no es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales, por la desaparición forzada de 37 de las 43 víctimas y la ejecución extrajudicial del resto de ellas.

Tanto en el trámite ante la Comisión, como en esta oportunidad procesales ante la Honorable Corte, el Estado no reconoce responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de las víctimas, teniendo en cuenta que no hay prueba ni presunción de imputabilidad de los hechos al Estado colombiano.

La Comisión, hace referencia para ilustración del caso al concepto de "desaparición forzada" contenido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas. Una de las condiciones esenciales para que se presente tal fenómeno delictivo es que en la autoría de los hechos punibles haya responsabilidad de agentes del Estado por autorización, apoyo o aquiescencia.

Tal como ha quedado demostrado en los hechos de Pueblo Bello no existió participación de agentes del Estado en cualquiera de las modalidades descritas, según consta en los pronunciamientos de las autoridades judiciales, tomados en forma íntegra o por apartes como se hizo en la demanda.

En todo caso las actividades delictivas de que fueron víctimas los moradores de Pueblo Bello el 14 de enero de 1990, tuvieron la calificación jurídica que les correspondió, por parte de las autoridades judiciales, de acuerdo con la legislación vigente: " *Como se dijo, quienes hubiesen ideado, dirigido, ejecutado materialmente, consentido o tolerado las actividades ilícitas, de que fueron víctimas los moradores del Corregimiento de Pueblo Bello, son copartícipes a título de coautores de los punibles de secuestro múltiple agravado, homicidio múltiple agravado e incendio, previstos y penalizados en los artículos 22 y 23 literal b) del Decreto 180 de 1988, 323 y 324 del Decreto 100 de 1980 y 189 del Código Penal.. Igualmente violación de los artículos 2°. del Decreto 1194 de 1989 y 19 del Decreto 100 de 1988*" [35] En su oportunidad la autoridad judicial investigó y sancionó a los

---

[35] Tribunal Nacional. Sala de Decisión. Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 1997

responsables, con criterios y modalidades de participación y dosificación punitiva, coherentes con la gravedad de los hechos[36].

Bajo las anteriores circunstancias, el Estado colombiano no ha violado la Convención Americana sobre Derechos humanos en sus artículos 4,5 y 7. Los derechos consagrados en estas normas convencionales, se encontraban y encuentran debidamente protegidos por nuestra ley y garantizados por las autoridades. La legislación colombiana avanza en un proceso de intensidad creciente de protección y respeto, representado no solo en la Constitución Política sino en los pronunciamientos de sus autoridades judiciales especialmente de la Corte Constitucional.

En tanto la obligación de investigar es de medio y no resultado, por la gravedad de los hechos y características de los delincuentes el mismo Tribunal Nacional en su sentencia de 30 de diciembre de 1997, dejó abierta la posibilidad de continuar las investigaciones, con el fin de encontrar todos los partícipes e identificar todas las conductas punibles involucradas en los hechos[37]. Por esa razón mediante resolución de 27 de febrero de 2003, la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, avocó conocimiento del asunto, decretó una nulidad y ordenó continuar la investigación.

2. El Estado colombiano no incumplió la obligación de respetar el derecho a las garantías y la protección judiciales:

El **Artículo 8. Garantías judiciales**, de la Convención Americana sobre derechos humanos, señala: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, ***o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*** (subrayado fuera de texto).

El Estado colombiano, como estado de derecho cuenta con instrumentos jurisdiccionales adecuados para el pleno ejercicio de las garantías judiciales en toda su extensión, consagradas en los artículos 6, 28,29, 30,31, 32,33, entre otros de la Carta Política.

---

[36] Tribunal Nacional. Sala de Decisión. Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 1997. pág 54: " *En ese orden de ideas, aunque por las motivaciones expuestas a Castaño Gil no se le puede imputar ninguna de las causales genéricas agravación punitiva, como si la de atenuación punitiva relativa a su buena conducta anterior, que se presume por no haber sido condenado con anterioridad por hechos diferentes, como atinadamente lo señaló el juez de instancia, no puede partirse de la sanción mínima; pues dentro de los criterios señalados para tal fin por el artículo 61 del Código Penal, se encuentra el relacionado con la gravedad y modalidades del hecho punible y esos factores en el caso sometido a estudio resultan relevantes, por los vejámenes a que fueron sometidas inocentes víctimas, y la trascendencia que tuvo el hecho no solo a nivel nacional, sino internacional por la flagrante violación de los más elementales derechos humanos.*"

[37] Tribunal Nacional. Sala de Decisión. Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 1997. pág 60: " *Debido a que, como se vio, la resolución acusatoria, no cobijó a todos los coparticipes y a algunos de los enjuiciados no les fueron endilgadas la totalidad de ilicitudes en las que fueron partícipes, se ordenará la expedición de copias para investigar por separado esas conductas e involucrados, tal como lo pidió el apoderado de la parte civil*"

El Título VIII de la Constitución Política está dedicado a la Rama Judicial y predica de la Administración de Justicia como una función pública, con decisiones independientes, actuaciones públicas y permanentes con prevalencia del derecho sustancial. Garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia.

Bajo la Rama Judicial, están comprendidas las jurisdicciones: ordinaria, constitucional, contencioso administrativa y especiales. Igualmente, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura

La jurisdicción ordinaria es la ejercida sobre la generalidad de los asuntos no asignados expresamente a otras jurisdicciones y su más alto tribunal, lo constituye la Corte Suprema de Justicia.

La jurisdicción contencioso administrativa, es una institución de vital importancia democrática, que permite al administrado recurrir a ella para que se juzguen sus controversias con la administración cuando ésta incurre en abusos o desvíos de poder u omisiones, desconociendo normas superiores, constitucionales o legales.

Es una jurisdicción de defensa de libertades públicas y derechos ciudadanos. Las funciones de tribunal supremo en esta jurisdicción las cumple el Consejo de Estado.

Como en la mayoría de los estados democráticos de derecho, en Colombia ha existido un régimen de responsabilidad del Estado creciente y progresivo, hasta llegar incluso a consagrarse en algunos casos la responsabilidad estatal independiente de toda culpa, es decir, una responsabilidad objetiva. En todo caso, el régimen de indemnización de perjuicios siempre ha evolucionado a favor de los perjudicados, fortalecido con la acumulación de responsabilidad entre el funcionario y la administración, para que el perjudicado pueda perseguir a cualquiera de las dos personas: la jurídica y la natural.

La responsabilidad administrativa en el derecho colombiano goza de autonomía y sometimiento al derecho público, fundada en el concepto de "daño antijurídico",[38] que engloba los diferentes regímenes que la jurisprudencia construyó en materia de responsabilidad del Estado, tales como la responsabilidad por culpa o falla del servicio, responsabilidad por daño especial y por riesgo entre otros.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que en materia de restablecimiento del derecho y reparación ha confiado la Constitución Política a la Fiscalía General de la Nación[39], así

---

[38] Artículo 90 Constitución Política: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

[39] Artículo 250 Constitución Política: "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación de oficio o mediante querella....1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"

como los desarrollos jurisprudenciales de las Altas Cortes sobre el alcance de las obligaciones indemnizatorias del Estado[40]

El artículo 16 de la ley 446 de 1998, señala: ***Valoración de daños.*** *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de* ***reparación integral y*** *equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Queda también incluido como instrumento jurisdiccional adecuado para el pleno ejercicio de las garantías judiciales el fuero penal militar, en tanto, dado el alcance constitucional de su ámbito de aplicación,[41] este no resulta ser un tratamiento privilegiado, pues se funda en el principio del juez natural y en la situación jurídica de sus relaciones especiales de sujeción, a las que se encuentran sometidos los miembros de la Fuerza Pública, dada su misión constitucional.

En aras de alcanzar en realidad un Estado social y democrático de derecho, el control disciplinario y ciudadano sobre la gestión pública, es indispensable. El poder disciplinario es ejercido por el Estado, dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración; ha sido confiado de manera preferente y principalmente a la Procuraduría General de la Nación[42] o a la autoridad administrativa legalmente competente para su ejercicio. Es un mecanismo de prevención y sanción del incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos, cuya finalidad es garantizar el buen funcionamiento y moralidad del servicio público.

De tal manera que en Colombia los ciudadanos poseen todos los anteriores instrumentos jurisdiccionales para aplicación de sus garantías judiciales, que comprenden ampliamente el alcance del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, referido no sólo a la jurisdicción penal, sino a todas aquellas que sean propicias "para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Colombia posee un **ordenamiento jurídico estructurado, sistémico e integral** con finalidades y ámbitos de protección específicos pero complementarios, activados y puestos en marcha desde el momento en que sucedieron los hechos de Pueblo Bello el 14 de enero de 1990, y aun no agotados no por ineficacia , sino por la complejidad e interés del Estado y de sus autoridades judiciales en agotar todos los medios a su alcance para identificar y hallar los cuerpos de las víctimas y los responsables de los hechos punibles.

---

[40] Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 20 de enero de 2003. Magistrado . Ponente Eduardo Montealegre C.

[41] Artículo 221 Constitución Política: " De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o retiro"

[42] Artículo 277 Constitución Política: "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:...6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley".

La Comisión considera que las investigaciones realizadas por la **Justicia Penal Militar** no satisfacen las exigencias de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado de Colombia posee un sistema penal único, expresado en los órganos de administración de justicia, cuyas funciones son públicas y ejercidas de manera independiente y armónica, de acuerdo con los fines de la Constitución Política.[43]

Los órganos de administración de justicia son judiciales y no judiciales. La Constitución Política señala la estructura del Estado, precisando como Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial[44]

Por disposición de la norma superior los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.[45]

De acuerdo con nuestra Constitución Política, los órganos que administran justicia en Colombia son : La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces. **También lo hace la justicia penal militar**. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no le será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley[46].

Bajo la denominación general de jueces, la Constitución Política, establece que los órganos de administración de justicia y como tal la Justicia Penal Militar, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.[47]. Por lo tanto como administrador de justicia es independiente, autónomo, permanente y de libre acceso[48] . Sus sentencias son susceptibles de recursos extraordinarios como los de Casación

---

[43] Constitución Política. Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

[44] Constitución Política. Artículo 113

[45] Constitución Política. Artículo 113

[46] Constitución Política. Artículo 116

[47] Constitución Política. Artículo 230

[48] Como administrador de justicia, la Justicia Penal Militar está regida por las disposiciones generales consagradas en los artículos 228 , 229 y 230 de la Constitución Política. Su condición de juez natural para los miembros de la Fuerza Pública es reconocido en la Norma Superior, en tratándose de *delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio,* reza el artículo 221 constitucional

y Revisión ante la Corte Suprema de Justicia. De tal manera que el solo conocimiento de un hecho por la justicia penal militar no es causa de impunidad.

De nuevo entonces el Gobierno reitera su posición, de que la justicia penal militar es una institución del Estado de Derecho en Colombia, y que para hablar de una violación a las disposiciones convencionales en esta jurisdicción, deberán analizarse las circunstancias y procedimientos en un caso concreto y no de manera genérica, teniendo en cuenta que la Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia, que el estándar de eficacia de un recurso interno está dado por su capacidad para producir el resultado para el que ha sido concebido[49]. Estas conclusiones requieren un examen de validez de todo el procedimiento para determinar la coherencia y congruencia de las decisiones con la realidad probatoria de la investigación llevada a cabo por la justicia penal militar.

Lo anterior teniendo en cuenta que los análisis en abstracto no son competencia de la Comisión y que lo procedente es la confrontación de las disposiciones y procedimientos de la justicia penal militar aplicados con los preceptos Convencionales, especialmente la imparcialidad e independencia de la autoridad judicial que conoció el asunto. Para el efecto se solicitará como prueba el requerimiento a la Dirección de la Justicia Penal Militar de copia íntegra del expediente tramitado en esta jurisdicción en relación con los hechos de Pueblo Bello.

En todo caso los fallos inhibitorios no hacen tránsito a cosa juzgada, de suerte que si surgen nuevos fundamentos probatorios procede su revocatoria. Igualmente siempre está en reserva el ejercicio de la acción de revisión que se activa por sobrevinencia de pruebas que contrasten el sentido de la decisión preclusiva o absolutoria. Su ejercicio es intemporal según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a las investigaciones realizadas por **la jurisdicción ordinaria,** en decir de la Comisión en su escrito de demanda el Estado ha vulnerado el derecho a la debida protección judicial de las víctimas por no investigar la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas en forma efectiva; no juzgar y sancionar a todos los responsables tanto civiles como agentes del Estado; no adoptar las medidas necesarias para la recuperación de las víctimas; impedir que se satisfaga el derecho a la verdad de la sociedad en su conjunto.

En cuanto al primer punto, si se han realizado las investigaciones y calificaciones e impuesto las sanciones acordes con la legislación aplicable al momento de los hechos punibles: secuestro y homicidio múltiple, utilización ilícita de uniformes militares, uso indebido de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

En relación con el segundo punto, las investigaciones han buscado abarcar la totalidad de los responsables y de las víctimas[50], determinar el impacto social de los hechos delictivos[51] e identificar el fin criminal.[52]

---

[49] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr.66

[50] Tribunal Nacional. Sala de Decisión. Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 1997. pág 27.

Sobre las medidas necesarias para la recuperación de las víctimas, desde las primeras diligencias investigativas el Estado ha procurado la ubicación y búsqueda de las personas desaparecidas o secuestradas[53], tal como consta en los expedientes y en las comunicaciones enviadas por el Gobierno a la Comisión.[54] : "*La investigación está siendo adelantada por el juzgado 4º. de Orden Público de Medellín, Antioquia, quien ha ordenado a la Jefatura Militar de Urabá y a la Policía Nacional, la realización de varios operativos con el fin de localizar a los campesinos secuestrados en la noche del 14 de enero de 1990, en Pueblo Bello*". Y en otra oportunidad le informó: [55]" *El 20 de agosto de 1990, el responsable de la Unidad de Indagación Preliminar de Montería informó que, después de realizarse un operativo el 15 de julio de 1990 en la finca Las Tangas, se exhumaron varios cadáveres que fueron reconocidos por los familiares de los desaparecidos en Pueblo Bello* " .

Y es que la jurisdicción aún no ha sido agotada, los esfuerzos por encontrar a todos los responsables, sin importar su grado de autoría continúan, así como la recuperación de los cuerpos de las víctimas continúan, tal como lo testificará ante la Honorable Corte en la oportunidad procesal que corresponda el señor Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos que lleva en la actualidad la investigación. Igualmente esta investigación se encuentra en el Comité Especial de Impulso a investigaciones, medida administrativa que representa el máximo esfuerzo e interés del Estado por investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

No hay impunidad. Los responsables directos de la organización, planeación y autoría material fueron condenados a penas ejemplarizantes. El máximo perpetrador de las

---

Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. Resolución 006 de 27 de noviembre de 1991. Pág 35.

[51] Tribunal Nacional. Sala de Decisión. Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 1997. pág 25: "*...sino porque precisamente en virtud de los expresado por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 22 de agosto de 1990, que lo entiende aplicable en los casos donde se ve implicado el orden público, vale decir, cuando a mas de vulnerarse el derecho a la libertad individual, también se atenta contra la tranquilidad pública, como indiscutiblemente aconteció en el Corregimiento de Pueblo Bello, por cuanto el plagio masivo de buena parte de sus moradores fue perpetrado con la intención de crear zozobra entre los habitantes de la región, como en efecto ocurrió*".

[52] Tribunal Nacional. Sala de Decisión. Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 1997. pág 41 y 47 :"*...la responsabilidad penal en casos como el presente, donde actúo un número plural de individuos, no es necesario que los implicados personalmente hubieran ejecutado todas y cada una de las ilicitudes desarrolladas por el grupo, pues, siempre que exista unidad de designio, pluralidad de sujetos y división del trabajo, se está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado una "empresa criminal" en la que sus integrantes independientemente de las actividades individualmente desarrolladas son igualmente responsables de la totalidad de delitos cometidos a nombre de la organización, siempre que los hubieren tolerado, consentido o por lo menos aceptado como probables...*"

[53] Tribunal Nacional. Sala de Decisión. Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 1997. pág 25 y 45:" *Con fundamento en la precitadas informaciones, en varias fosas comunes ubicadas en los referidos predios rurales, las autoridades encontraron 24 cadáveres pertenecientes a algunas de las víctimas , de la cuales se lograron reconocer por sus familiares solamente los 6 últimos relacionados*"

[54] Nota O.I.D/H. 13245 de 24 de abril de 1990 suscrita por el Subsecretario de organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores

[55] Nota PM.D/H. 18123 de 16 de agosto de 1991 suscrita por el Director General de Asuntos Políticos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota E.E. 2839 de 5 de diciembre de 2000, suscrita por el Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía.

violaciones fue llevado ante la justicia, investigado, juzgado y condenado. De tal manera que resulta absurdo despreciar tal actividad judicial, por la circunstancia de no haberse juzgado y sancionado a la fecha, a la totalidad de los hombres que obedeciendo órdenes de Castaño o por iniciativa propia participaron en los hechos delictivos de enero de 1990 en la localidad de Pueblo Bello. Las sentencias anticipadas son cosa juzgada en relación con los hechos objeto de la confesión pero no así en relación con hechos nuevos o diferentes a los comprendidos en la misma.

En la macrocriminalidad [56](por autores, hechos o víctimas), y dadas las circunstancias de violación masiva, tanto por los autores como por las víctimas, ante la imposibilidad de judicializar y sancionar a todos los autores de los hechos atroces, los estándares de justicia y verdad se alcanzan con el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los líderes de la organización criminal, sin que Colombia, haya declinado en su compromiso de sancionar a todos los responsables. La jurisprudencia de la Honorable Corte explica el alcance de los deberes del Estado en este sentido: "*177.En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*"[57].

Según la jurisprudencia de la Honorable Corte, dada la complejidad del asunto, la multiplicidad de autores y de víctimas, sólo un estudio global del desarrollo y resultados de las investigaciones, puede determinar la razonabilidad de los plazos y la efectividad de la protección judicial y es que... "*72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales*".[58]

---

[56] Tribunal Nacional. Sala de Decisión. Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 1997. pág 24: "*Fue así como el domingo 14 de enero, a las 10.50 de la noche llegaron a Pueblo Bello 56 hombre que se dividieron en 4 grupos: "alias suji", con 10 compañeros se encargó de taponar la vía que conduce a San Pedro; "Ricardo, alias 104", con 15 individuos se ubicó en un campo de fútbol; en el centro se ubicó alias "Pata de Cumbia" con la misión de aprehender a los sospechosos , en tanto que alias "el mosco" lideró el grupo del que el hizo parte quienes taponaron la vía a Turbo, y uno de los comandantes se encargó de prestar seguridad en una parte alta de la carretera*"

[57] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988.Párr.175

[58] Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

En este caso puede destacarse la **intervención de la parte civil,**[59] cuya actuación fue determinante en la apelación surtida ante el Tribunal Nacional en relación con la sentencia del Juez Regional de Medellín, quien solicitó entre otras, la continuación de la investigación respecto de los involucrados no identificados, pero conocidos por sus "alias", así como en relación con los desaparecidos cuyos cadáveres no habían sido encontrados; igualmente solicitó enviar copia de la totalidad del expediente a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía. Sus solicitudes fueron atendidas en la oportunidad procesal correspondiente.

Integra también el marco de las garantías judiciales la acción disciplinaria. Con fundamento en la noticia criminal la Procuraduría General de la Nación realizó la indagación preliminar que continuó con formal investigación, a la que fueron vinculados dos miembros del Ejército Nacional, respecto de los cuales se dictó pliego de cargos, para culminar el proceso con la Resolución 006 de 1991, con absolución. Los cargos contra los agentes del Estado fueron por omisión en el cumplimiento de sus deberes[60] y se fundamentaron en pruebas testimoniales y en informes técnicos evaluativos así como un acta de visita a la Base Militar de San Pedro de Urabá. En este proceso se realizaron varias pruebas técnicas[61], inclusive una aérea, con el fin de comprobar las posibles conductas tolerantes o aquiescentes de los miembros de las Fuerzas Militares, según testimonio de Escobar Mejía. Sin embargo, el fallador de instancia no tuvo la convicción necesaria para la condena y resolvió absolver a los disciplinados.

Como en todo caso en tratándose de protección de derechos humanos las investigaciones no pueden dejar dudas, la misma Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en la Resolución 006 de 1991, ordenó la iniciación de una nueva investigación disciplinaria, esta vez por presunta participación activa que culminó con el fallo de 31 de julio de 2000 también absolutoria, a favor de los miembros de las Fuerzas Militares implicados en la misma. Esta decisión fue confirmad en vía de consulta al superior, en decisión del 9 de febrero de 2001.

Como dijimos en aparte anterior, la jurisdicción contencioso administrativa es el instrumento de derecho interno propicio para obtener las indemnizaciones y reparaciones consecuencia de las violaciones de derechos humanos. Señalamos entonces, el avance de nuestra legislación y de nuestra jurisprudencia, hasta tal punto que hoy el Estado cuenta con los elementos jurídicos para hacer reparaciones integrales en los términos de la jurisprudencia de esa Honorable Corte.. *"175.El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una*

---

[59] Tribunal Nacional. Sala de Decisión. Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 1997. pág 18
[60] Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos humanos. Resolución No.006 de 27 de noviembre de 1991. Pág. 3 y 4
[61] Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos humanos. Resolución No.006 de 27 de noviembre de 1991. Pág.42 y43

enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el hecho de que un derecho haya sido violado"[62]

No ha sido posible utilizar el instrumento de la conciliación en vía contencioso administrativa, teniendo en cuenta la pobreza probatoria de los expedientes que cursan en el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que siendo una jurisdicción rogada, son los actores en los procesos los que soportan la carga de la prueba [63]. La información sobre el estado de estos procesos fue informada oportunamente a la Comisión, como consta en los antecedentes de este tramite.

3. El Estado colombiano <u>no</u> incumplió con la obligación de respetar los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana

Como ha quedado comprobado en los insucesos de Pueblo Bello no hubo participación ni por acción ni por omisión de agentes del Estado por lo tanto tampoco le son endilgables posibles violaciones a los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. El Estado colombiano <u>no</u> incumplió la obligación de respetar el deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana

En cuanto a las obligaciones genéricas de los artículos 1(1) y 2 de la Convención, cuando en apartes anteriores el Gobierno explicó los instrumentos de derecho para protección y garantía de los derechos fundamentales y su articulación armónica y sistémica, considera que está dando plena satisfacción y cumplimiento a los requerimientos convencionales derivados de estos artículos. En esta instancia hemos presentado a la Honorable Corte no solo los mecanismos jurisdiccionales y procesales de protección, sino también los resultados obtenidos a través de ellos de tal manera que el Estado colombiano ha cumplido a cabalidad sus deberes de prevención, investigación y sanción a los responsables, en los términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte: "174. *El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.* "[64]

Con base en las razones anteriores el Gobierno colombiano concluye que el Estado colombiano, no ha violado en este caso los artículos 1 (1), 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto se solicita que la Honorable Corte así lo declare.

---

[62] Corte I.D.H., *<u>Caso Velásquez Rodríguez</u>*. Sentencia de 29 de julio de 1988.Párr.175

[63] Expediente del caso 11.748 Nota DDH 13911 de 23 de marzo de 2004 suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[64] Corte I.D.H., *<u>Caso Velásquez Rodríguez</u>*. Sentencia de 29 de julio de 1988.Párr.174

V. REPARACIONES Y COSTAS

En los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la obligación de reparar tiene su fuente en el artículo 63.1. Este numeral tiene dos partes a saber:

Primera: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en este Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados "

Es decir, la obligación de reparar nace si y sólo si, la Corte ha decidido que hubo violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.

En este momento procesal, el Estado colombiano no reconoce responsabilidad alguna en los hechos que fundamentan el caso 11.748, "Pueblo Bello".

Por lo tanto no ha violado el derecho a la vida, la libertad y la integridad personal de **JOSE DEL CARMEN ALVAREZ BLANCO, FERMIN AGRESOR ROMERO, VICTOR MANUEL ARGEL HERNÁNDEZ, GENOR ARRIETA LORA, CRISTÓBAL MANUEL ARROYO BLANCO, DIOMEDES BARRERA OROZCO, URÍAS BARRERA OROZCO, JOSE ENCARNACIÓN BARRERA OROZCO, JORGE FERMIN CALLE HERNÁNDEZ, JORGE ARTURO CASTRO GALINDO, GENARO BENITO CALDERON RAMOS, JUAN MANUEL CRUZ RUIZ, DURIS ARIEL DIAZ DELGADO, CAMILO ANTONIO DURANGO MORENO, CESAR AUGUSTO ESPINOZA PULGARIN, WILSON FLOREZ FUENTES , ANDRES MANUEL FLOREZ ALTAMIRANDA, SANTIAGO MANUEL GONZALEZ LOPEZ, CARMELO GUERRA PESTANA, MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ ARRIETA, LUCIO MIGUEL HURZULA SOTELO, ANGEL BENITO JIMÉNEZ JULIO, MIGUEL ANGEL LOPEZ CUADRO, MARIO MONTES, CARLOS MELO, JUAN BAUTISTA MEZA SALGADO, PEDRO ANTONIO MERCADO MONTES, MANUEL DE JESÚS MONTES MARTINEZ, LUIS CARLOS PEREZ RICARDO, MIGUEL PEREZ, RAUL ANTONIO PEREZ MARTINEZ, BENITO JOSE PEREZ PEDROZA, ELIDES RICARDO PEREZ, JOSE MANUEL PETRO HERNADEZ, LUIS MIGUEL SALGADO BARRIOS, CÉLIMO URRUTIA HURTADO Y JESÚS HUMBERTO BARBOSA VEGA, ANDRES MANUEL PEDROZA JIMÉNEZ, JUAN LUIS ESCOBAR DUARTE, JOSE LEONEL ESCOBAR DUARTE, OVIDIO CARMONA SUAREZ, RICARDO MANUEL BOHÓRQUEZ PASTRANA Y JORGE DAVID MARTINEZ PACHECO**.

No admite haber violado en este caso los derechos previstos en los artículos 8, 19 y 25 de la Convención; así como tampoco haber incumplido su obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención, conforme a lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.

Bajo estas premisas el Estado colombiano no reconoce en este momento procesal obligación alguna de reparar, en tanto no se den las condiciones de la enunciada parte primera del artículo 63.1 de la Convención, ya que la causa de la obligación de reparar es

el hecho ilícito imputable al Estado[65]y de acuerdo con las pruebas obrantes, tal imputabilidad no se ha probado.

Segunda : "Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada "

El marco de las reparaciones será la sentencia sobre el fondo en cuanto ella establece el límite de las violaciones que puedan imputarse al Estado. Bien lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte, al determinar que la reparación comprende las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación.[66]

Igualmente, y según el mismo Tribunal los criterios para la fijación del monto de las reparaciones son la propia jurisprudencia, la información recibida y los hechos probados[67].

Ahora bien, no basta la decisión sobre la violación de un derecho o garantía protegida por la Convención, para que surja la obligación de reparar. La razón de ser de la responsabilidad estatal, es el daño que la violación causó y que se demuestre en la causa procesal, su monto y naturaleza[68]. No habrá responsabilidad sin daño o aminoración del patrimonio demostrado por quien lo sufre y probada la imputación a quien se dice lo causó.

De tal manera que el Estado colombiano tendrá el deber de reparar en los términos de la segunda parte del artículo 63.1 de la Convención si resultare demostrada la existencia de un daño ilícito, producto de la violación de un deber o garantía reconocido en la misma Convención e imputable al Estado[69].

---

[65] Caso LOAYZA TAMAYO Serie C-42 Párr. "84. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación".
"85.La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)"

[66] Caso BLAKE.Serie C-48 Párr.34. La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 32, párr. 43; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* 31, párr. 53 y *caso del ferrocarril de la bahia de Delagoa*, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

[67] CASO SUAREZ R. Serie C-44 Párr. 60 " Teniendo presente la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros ..."
4. CASO CESTI HURTADO Serie C- 78 Párr. "36. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores."
"37. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia de fondo...".

[69] CASO GARRIDO Y BAIGORRIA, sentencia de 27 de agosto de 1998, precisó que:
Párr "40....Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar "

El Informe del 53° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, acerca de que el alcance del principio de la reparación es el de hacer desaparecer, en lo posible, todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho[70]. Por ello, la misma Comisión ha aclarado que "la obligación del Estado responsable de reparar íntegramente se refiere al perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito".

Nace entonces la obligación de reparar si la sentencia que condena tiene en cuenta la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad, es decir, el daño antijurídico, el hecho dañoso, el nexo causal entre éste y aquél y la imputabilidad del hecho a quien resulte responsable.[71]

En la cuantificación y concreción de las pretensiones económicas, tanto los familiares de las víctimas como la Comisión deberán ajustarse estrictamente a las exigencias jurisprudenciales de la Honorable Corte, en especial tener presente las condiciones particulares de los reclamantes en su posición social, profesional y económica, teniendo en cuenta que las reparaciones son para indemnizar no para enriquecer. Al respecto la Honorable Corte ha manifestado: 54. *Los familiares de las víctimas pueden haber sufrido daños indicados en alguna de las dos categorías señaladas o en ambas a la vez. Todos estos daños deben ser debidamente reparados. Pero la Corte debe precisar que las indemnizaciones otorgadas son para reparar un perjuicio causado. Por lo tanto, quien reclama una reparación debe probar, en general, el perjuicio sufrido. .... . No basta, en general, la prueba del parentesco. En algunos casos, ella es suficiente pues un vínculo estrecho de familia presupone la existencia de un dolor compartido. 55. El Tribunal considera que es necesario probar el daño moral que se invoca, salvo cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte aplicará la presunción, establecida en otros casos, de que las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos.*[72]

A. <u>MEDIDAS DE REPARACIÓN</u>

El principio de proporcionalidad informa la obligación de reparar íntegramente, de manera que la restitución no puede, en ningún caso, entrañar cargas desproporcionadas en relación con las ventajas que de ella derive la "víctima"; que la indemnización debe limitarse al daño efectivamente padecido como consecuencia del hecho imputable al Estado,

---

[70] Informe Comisión Derecho Internacional Naciones Unidas. 53°. Periodo Sesiones

[71] Corte I.D.H., Caso 19 comerciantes. Reparaciones. Sentencia de julio de 2004.Párr 223:" Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[71]. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.

[72] Corte I.D.H., <u>*Caso Las Palmeras.*</u> *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002.

excluyéndose, así, todo daño indirecto, incierto y remoto; y, finalmente, que la satisfacción debe ser proporcionada respecto del perjuicio[73].

Las reparaciones, tendrán los precisos límites y parámetros que en su oportunidad señale la Honorable Corte cuando haga el pronunciamiento de fondo en este caso. Es decir que estarán sujetas a los nexos y relaciones de causalidad entre las violaciones que declare la Honorable Corte, el perjuicio y el monto del mismo. El **objeto** de las reparaciones, está circunscrito al contenido de las violaciones encontradas en cada caso, en las decisiones sobre el fondo[74].

1. Medidas de Compensación

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte, ésta clase de reparación en cuanto se dirige a restablecer lesiones o disminuciones patrimoniales, es "compensatoria " y no sancionatoria"; es decir debe ser justa, real y coherente con el aminoramiento causado por la violación, no ejemplarizante o disusasivo, ni muchos menos fuente de enriquecimiento[75].

El derecho de daños enseña que el resarcimiento del perjuicio es proporcional a la magnitud del daño, de tal manera que si se indemniza por encima del realmente causado se genera un enriquecimiento sin causa y si se hace por debajo, se produce un empobrecimiento sin justa causa.

En el sentido de la jurisprudencia de la Honorable Corte la reparación del daño, nacida de la declaración de responsabilidad internacional de un Estado por violación de una norma internacional, busca solamente "indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el

---

[73] Así se desprende claramente de los artículos 35, 36 y 37 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícitos, comentado y discutido por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en su 53º período de sesiones.

[74] CASO BLAKE , Serie C-48 Párr.""21. Como la Corte ya estableció que no tiene competencia para pronunciarse sobre lo relativo a la privación de libertad y muerte del señor Nicholas Blake (supra 20.a), se limitará a resolver sobre las reparaciones en el marco establecido en la sentencia sobre el fondo, que se refiere exclusivamente a la violación, por parte de Guatemala, de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake.

[75] CASO GARRIDO Y BAIGORRIA. Serie C- 39. Párr "43. En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían mas allá de la reparación de los daños que que tendrían cierto carácter sancionatorio. Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de las víctimas reclamó la imposición de "una indemnización ejemplar". Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de esta Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en éste particular es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento. (Cfr.:*caso del ferrocarril de la bahia de Delagoa, LA FONTAINE, pasicrisie internationale*, Berbe, 1902,p.406) *subrayado fuera de texto*. CASO EL CARACAZO. Serie C-95 . Párr" 78. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo". CASO TRUJILLO OROZA. Serie C-92. Párr 63.

daño"[76]. En síntesis la reparación es "compensatoria", no "punitiva", como se dijo en aparte anterior.

Es la propia Corte la instancia competente para precisar los alcances y el contenido de la justa y adecuada indemnización, con fundamento en la Convención Americana y en los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia, aunque si lo considera necesario puede acudir a los instrumentos de reparación del derecho interno[77] como es el caso del derecho indemnizatorio colombiano, cuyos estándares de protección y amparo se ajusta plenamente a los requerimientos internacionales al respecto[78].

2. Daños materiales e inmateriales

Establecidas las condiciones del perjuicio reparable, es importante también determinar las clases de perjuicios, reconocidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia universal. Ellas son ; material (daño emergente y lucro cesante) y moral.[79]

Se entiende que hay daño emergente cuando un bien con valor económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima hay un desembolso, una pérdida; y lucro cesante cuando ese bien con valor económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima no ingresó ni ingresará (una ganancia frustrada)[80].

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas[81], a su vez, ha aclarado que "la indemnización corresponde al daño susceptible de evaluación financiera sufrido por el (...) lesionado" y que, "la indemnización no tiene por objeto castigar al Estado responsable ni tampoco tiene un carácter expresivo o ejemplar", pues, tal como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido, el derecho internacional no reconoce el concepto de indemnización punitiva[82].

Por estas razones, en cuanto a las medidas de compensación y los beneficiarios, el Estado se atiene a las pruebas que se alleguen a la Honorable Corte, respecto a cuantificación de

---

[76]EL DAÑO . Juan Carlos Henao. Universidad Externado de Colombia. Pág 45.

[77]CASO VELASQUEZ RODRIGUEZ. Serie C- 7.Sentencia 21 julio 1989. Cap.V.
CASO GODINEZ CRUZ . Serie C-8. Sentencia 21 21 julio 1989.Cap.V
CASO GARRIDO Y BAIGORRIA. REPARACIONES. Serie C-39. Párr. "44. En los casos contra Honduras (*Caso Velásquez Rodríguez Indemnización Compensatoria, supra 40, parr.38 y Caso Godinez Cruz Indemnización Compensatoria, supra 40, párr 36)* la Corte señaló que la expresión "justa indemnización" utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es "compensatoria y no sancionatoria" y que el Derechos Internacional desconoce la imposición de indemnizaciones "ejemplarizantes o disuasivas". Igualmente, y en el caso *Fairen Garbi y Solís Corrales*, esta Corte expresó que "el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados " (Caso*Fairen Garbi y Solis Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr 136)".

[78] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-916 de 29 de octubre de 2002

[79] CASO GARRIDO Y BAIGORRIA. REPARACIONES. Serie C-39. Párr. "47. La Corte procede a decidir sobre las reparaciones reclamadas por los familiares de las víctimas. El primer tipo de reparación solicitada es la indemnización.
CASO ALOEBOETOE Y OTROS. REPARACIONES . Serie C-15. Párr" 50...Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante.....También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por la víctimas ..." CASO GODINEZ CRUZ. Serie C-8. CASO GARRIDO Y BAIGORRIA. REPARACIONES, Serie C-39

[80] EL DAÑO . Juan Carlos Henao. Universidad Externado de Colombia. Pág 197.

[81] Informe de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. 53º Periodo de sesiones. Pág 261

[82] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de reparaciones.

los daños materiales e inmateriales e identificación y cualificación de los beneficiarios como acreedores de los reconocimientos. Se reserva entonces el derecho de réplica o a la formulación de observaciones respecto a ellas, en la medida en que sean allegadas al proceso[83].

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las investigaciones penales continúan y con el acompañamiento de los peticionarios, en su condición de parte civil, se han realizado importantes diligencias en procura de lograr la plena identificación de las víctimas así como para localizar sus restos mortales.

Los responsables se encuentran plenamente identificados y reconocidos como tales por la sociedad, teniendo en cuenta la publicidad que se ha dado a las sentencias condenatorias dictadas en los procesos relacionados con el caso.

Las autoridades hacen los máximos esfuerzos para lograr la captura de los declarados responsables en estos hechos por las autoridades judiciales.

Como garantía de no repetición de los hechos de Pueblo Bello, todas las instituciones del Estado colombiano tienen la voluntad férrea e inquebrantable de luchar contra todos los grupos armados ilegales; la eficacia de la Fuerza Pública se encuentra reflejada en sus resultados operacionales obtenidos con apego y respeto a los derechos humanos, los principios humanitarios, los mandatos constitucionales y los procedimientos legales.

En cuanto a las costas y gastos de los representantes de las víctimas, para su reconocimiento la Honorable los ha condicionado a que sean sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes[84]. En todo caso su reconocimiento procede sólo

---

[83] Corte I.D.H., Caso 19 comerciantes. Reparaciones. Sentencia de julio de 2004.Párr 236:" La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*[83], para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y las alegaciones de la Comisión y del Estado

[84] El Gobierno de Colombia, invocando igualmente jurisprudencia reciente de la Honorable Corte, desea destacar que ésta ha sostenido sobre este tema que debe apreciarse "prudentemente el alcance de las costas" (caso Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 188; Castillo Páez, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 112); que, "obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes" (Garrido y Baigorria, sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 81; Cesti Hurtado, sentencia 31 de mayo de 2001, párrafo 71; Loayza Tamayo, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 177); que "quedan incluidas las erogaciones estrictamente necesarias para la atención de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales en el plano nacional e internacional" (Cesti Hurtado, sentencia 31 de mayo de 2001, párrafo 72);

sobre bases de equidad.[85] La previsión de esta condena no es mas que el desarrollo del principio general de reparación íntegra de los daños.

En efecto, se trata de que, aquél a quien se reconoce la razón en el proceso, quede absolutamente indemne, de manera que no deba soportar ningún perjuicio ilícito. En otras palabras, el tema de la condena por Costas y Gastos procesales debe manejarse bajo los mismos criterios que rigen la institución de la responsabilidad por daños.

Por eso, es claro que para que pueda condenarse al Estado a cubrir el detrimento patrimonial sufrido por quienes vencieron en el proceso con ocasión del mismo, es ineludible que ese daño patrimonial pueda serle imputable jurídicamente.

VI. PRUEBAS PRESENTADAS POR LA COMISION

Respecto de las pruebas documentales presentadas por la Comisión como anexos 5, 6,7,8, tomados como versiones que soportan el presupuesto fáctico de la demanda, el Gobierno colombiano objeta su valor como tales, teniendo en cuenta que este no es otro que el que en cada proceso le dio la autoridad judicial competente.

VII. PRUEBAS QUE PRESENTA EL GOBIERNO DE COLOMBIA

Documentales :
Con este escrito se allegan los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución No. 006 de 27 de noviembre de 1991, dictada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos humanos. Documento citado en varios apartes de la contestación de la demanda.
2. Copia fallo segunda instancia de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación de 09 de febrero de 2001.

---

[85] La Honorable Corte ha expresado : "83. ... no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado." (caso Garrido y Baigorria – reparaciones - sentencia de 27 de agosto de 1998) Y agregó, en el caso Suárez Rosero, en sentencia de 20 de enero de 1999, que: "97. La Corte ha ordenado el pago de las costas y gastos generados en el curso de un proceso ante el sistema interamericano cuando su quantum es razonable. Además, su práctica reciente ha sido la de estimar estos montos "sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la 'conexión suficiente' entre aquéll[os] y los resultados alcanzados". (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 82; cfr. Eur. Court H.R., Brincat v. Italy, Judgment of 26 November, 1992, Series A no. 249-A). (subrayado fuera del texto)

3. Copia de la providencia de 20 de abril de 1990 dictada por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar.
4. Copia de la providencia de 13 de noviembre de 1990 dictada por el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar.
5. Copia Decreto 2266 de 1991 "Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del estado de sitio".
6. Resultados de la Fuerza Pública –Violencia-Criminalidad- Terrorismo. Para confirmar políticas institucionales de lucha contra todos los grupos armados ilegales.

Testimoniales :
Comedidamente se solicita la declaración de:
Doctor **SANTIAGO ARTEAGA ABAD**, Fiscal 36 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que testifique sobre los avances y resultados de las investigaciones que cursan en la justicia colombiana en relación con los hechos de Pueblo Bello. Así mismo sobre las diligencias practicadas para identificación de las víctimas y localización de los restos mortales.

Documentales :
Comedidamente solicito requerir al Estado colombiano la remisión de los siguientes documentos
Por intermedio del Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, la totalidad del expediente correspondiente al proceso tramitado en la Justicia Penal Militar en relación con los hechos de Pueblo Bello.
Por intermedio del Procurador General de la Nación, la totalidad de los expedientes disciplinarios tramitados en relación con los hechos de Pueblo Bello.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Luz Marina Gil García
Agente del Gobierno

OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICTUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS

Representación autónoma de los individuos ante la Corte, según la demanda de la Comisión

La Comisión en el párrafo 88 de la demanda está dando una interpretación equívoca a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte*".

La Comisión pretende dar a los familiares de las víctimas y a sus representantes, un papel que la Convención no les ha dado. De acuerdo con el artículo 61.1. de la Convención, "*Sólo los Estados partes y la Comisión tiene derecho a someter un caso a la decisión de la Corte*". Es decir que los Estados partes y la Comisión, determinan el ámbito de las pretensiones que serán sometidas a decisión de la Corte, bien en vía de demanda, o contestación de demanda.[86] El litigio está determinado por la Comisión y los Estados Partes.

De tal manera que no es coherente con el mandato convencional, la posición de la Comisión al deferir a los peticionarios la concreción de sus pretensiones en materia de reparaciones y mucho menos solicitar una nueva oportunidad procesal para cuantificarlas, si los familiares de los peticionarios no lo hicieran.

Este aparte de la demanda genera un desequilibrio procesal para el Estado. De acuerdo con el Reglamento de la Convención sólo la Comisión y el Estado en su condición de partes procesales tienen capacidad para presentar pretensiones[87] . Es así como en la contestación de la demanda el Estado deberá declarar si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas. Lo anterior indica que la demanda de la Comisión y la contestación del Estado son los que determinan el objeto del proceso contencioso ante la Corte.

Por lo anterior, el Estado considera que en este aparte de la demanda la Comisión incumplió el Reglamento y por lo tanto solicita un pronunciamiento de la Honorable Corte con el fin de promover mejores practicas procesales por parte de la Comisión en aras de la seguridad jurídica de las partes.

Alcance de la participación de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

El artículo 36 del Reglamento y la jurisprudencia de la Corte señalan el alcance de tal participación; la presentación autónoma de solicitudes, argumentos y pruebas se refiere a la

---

[86]Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[87] Reglamento Corte Interamericana Derechos Humanos, artículos 33 y 38

falta de aprobación por parte de la Comisión, de la decisión de la presunta víctima, sus familiares o representantes de comparecer ante la Corte. Situación coherente con el espíritu proteccionista de esta jurisdicción.

La Corte también ha establecido los requisitos de tal participación[88]:
Dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda
Que no se aleguen hechos distintos a los planteados en la demanda
Solo pueden plantearse los hechos para aclarar, explicar o desestimar los planteados en la demanda
También pueden plantearse para responder las pretensiones del demandante.
Pueden alegarse nuevos derechos

I. LEGITIMACIÓN

En el escrito de demanda[89] la Comisión detalla la información sobre la representación de los familiares de las víctimas e informa sobre las organizaciones que las representan y advirtió que la correspondiente a las víctimas cuyos familiares no lo están por las organizaciones citadas la asume la Comisión.

En el escrito de solicitudes argumentos y pruebas presentado por los peticionarios de las víctimas, advierten su representación en relación con personas, de las cuales solo algunas coinciden con la información suministrada por la Comisión en la demanda, de acuerdo con las perentorias exigencias del artículo 33. 3. del Reglamento.

De acuerdo con esta disposición reglamentaria, a la Comisión le corresponde el papel de ministerio público del Sistema Interamericano, [90] y por esta razón asume la representación procesal en interés público de las víctimas sin identidad o ubicación plena al momento de presentarse la demanda. Tal sería el caso de las siguientes personas cuyo nombre y familiares no fueron señalados en la demanda [91] y aparecen solo en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas: ARIEL DULLIS DIAZ DELGADO, WILSON UBERTO FUENTES MARIMON, CELIMO HURTADO, ANGEL BENITO JIMENEZ JULIO, JUAN BAUTISTA MEZA SALGADO, MIGUEL ANTONIO PEREZ RAMOS, JORGE DAVID MARTINEZ MORENO, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ARRIETA. Es decir que aunque hayan otorgado poder expreso a los peticionarios, su comparecencia al proceso es tardía y solo y en razón de la necesidad de proteger sus intereses lo puede hacer la Comisión.

En tanto la participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes no les da la condición de parte en el proceso ante la Corte, no les está permitido en virtud de ella,

---

[88] Serie C No. 112 Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 98 Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003.Pág 153. Serie C No. 110 Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004.

[89] Escrito demanda .Párrafo 117. Pág. 47, 48 y 49
[90] Asunto de Viviana Gallardo y otras. No. G. 101/81
[91] Escrito demanda. Párrafo 117. Pág. 47, 48 y 49

traspasar los umbrales del litigio enunciado por la Comisión y el Estado parte. En consecuencia y en relación con las anteriores personas, la Comisión deberá actuar como ministerio público en su representación y no los peticionarios.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Contexto social y político de la región
Debe entenderse que la referencia al contexto social y político de la región, es realizada por los peticionarios con el ánimo de aclarar o explicar un poco mas el ya presentado por la Comisión en su demanda. Al respecto se hacen las siguientes observaciones :

No resulta de recibo para el Estado la afirmación contenida en el párrafo 25 sobre las formas de organización de los "grupos de justicia privada"; no es cierto que hayan sido auspiciados por la fuerza pública, lo cierto es que los grupos a que se hace referencia no son mas que grupos de delincuentes que se dedicaron a la muerte y al narcotráfico.

La fuente sobre responsables y autores de hechos delictivos no puede ser otra que los resultados de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes en cada caso.

La presunta tolerancia de miembros de la fuerza pública en actos delictivos, solo puede ser establecida y sancionada a través de los procesos penales y disciplinarios que correspondan, como es propio de los estados de derecho.

No son de recibo afirmaciones como las contenidas en el párrafo 48 del escrito. Precisamente, las investigaciones realizadas por las autoridades competentes y sus resultados, determinan la existencia de participación y las responsabilidades.

Hechos:
Como quedó señalado en la contestación de la demanda, para el Gobierno de Colombia la versión de los hechos es la que resulte probada en los procesos y en especial, los analizados según las reglas de la sana crítica por los jueces competentes, dándoles la convicción necesaria para dictar las decisiones definitivas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Estado de Colombia no es responsable en el presente caso por violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, derechos del niño, libertad de pensamiento y expresión, garantías judiciales, respeto y garantía, protegidos en los artículos 1(1), 4, 5, 7 ,8, ,13, 19 y 15 porque en los hechos que lo fundamentan no tuvieron participación ni activa ni pasiva , ni positiva ni negativa, agentes del Estado.

Lo anterior de acuerdo con los resultados de las investigaciones penales y disciplinarias cumplidas en oportunidad por las autoridades competentes. Estos expedientes determinaron como responsables a los integrantes de un grupo armado ilegal, liderado por el sujeto FIDEL CASTAÑO GIL .

IV. REPARACIONES Y COSTAS

El estado colombiano considera que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnizaciones, gastos o costas en este caso, al no existir responsabilidad por violación o incumplimiento a sus obligaciones convencionales.

Sin embargo y en cuanto a las medidas de compensación y los beneficiarios, el Estado se atiene a las pruebas que se alleguen a la Honorable Corte, respecto a cuantificación de los daños materiales e inmateriales e identificación y cualificación de los beneficiarios como acreedores de los reconocimientos. Se reserva entonces el derecho de réplica o a la formulación de observaciones respecto a ellas, en la medida en que sean allegadas al proceso.

En relación con el reconocimiento de costas y gastos procesales el Gobierno se atiene a lo manifestado por la Honorable en su reiterada jurisprudencia: [92]"*Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo proceso, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional*"(art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Los beneficiarios de las reparaciones, no pueden serlo sino respecto de aquellas que demuestren un daño directamente relacionados con la presunta lesión.

PRUEBAS

Sin perjuicio de la oportunidad de análisis que en las distintas etapas procesales tienen las partes en relación con las pruebas, me permito objetar los poderes de ARIEL DULLIS DIAZ DELGADO, WILSON UBERTO FUENTES MARIMON, CELIMO HURTADO, ANGEL BENITO JIMENEZ JULIO, JUAN BAUTISTA MEZA SALGADO, MIGUEL ANTONIO PEREZ RAMOS, JORGE DAVID MARTINEZ MORENO, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ARRIETA, por no tener las condiciones para ser representadas como víctimas en este Caso, por extemporaneidad en la presentación de sus pretensiones.

Atentamente,

LUZ MARINA GIL GARCIA
Agente del Gobierno colombiano

---

[92] Sentencia de 26 Noviembre de 2002